

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**E.A.P. DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**“CRITERIOS VALORATIVOS DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES  
DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA Y SUS EFECTOS EN EL  
DERECHO A LA DEFENSA (CONDEVILLA - 2021)”**

**Presentado, para optar el título profesional de Abogado, por:**

**BACHILLER (es)**

**ORE CHUY, JUAN JOSÉ  
ROJAS FLORES, DIEGO PAUL**

**ASESOR (a):**

**Dra. MEZA AGUIRRE, MARÍA ROSARIO**

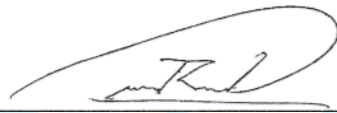
**Huacho - 2022**

**TESISTA Y ASESOR:**



---

**Tesista:**  
**JUAN JOSÉ ORE CHUY**



---

**Tesista:**  
**DIEGO PAUL ROJAS FLORES**



**Mtra. MARIA ROSARIO MEZA AGUIRRE**

**ASESOR**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**



**Mtro. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR**

***PRESIDENTE***



**Mtro. MIGUEL HERNÁN YENGLER RUIZ**

***SECRETARIO***



**Abog. OSCAR ALBERTO BAILON OSORIO**

***VOCAL***



### **DEDICATORÍA**

Este trabajo de investigación lo dedicamos con gran afecto a nuestros padres por ser nuestra mayor motivación e inspiración en cada paso que avanzamos en la vida y en esta honorable profesión de Derecho.

*Juan José Ore Chuy*

*Diego Paúl Rojas Flores*



### **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a nuestra asesora por brindarnos su tiempo para apoyarnos en nuestra investigación; asimismo, los docentes de la Facultad de Derecho quienes nos han brindado afecto y cariño en nuestra vida de estudiantes universitarios.

*Juan José Ore Chuy*  
*Diego Paul Rojas Flores*

## INDICE GENERAL

<b>TESISTA Y ASESOR .....</b>	<b>ii</b>
<b>COMITÉ EVALUADOR: .....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>DEDICATORÍA .....</b>	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>v</b>
<b>INDICE GENERAL.....</b>	<b>vi</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS.....</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS .....</b>	<b>x</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xi</b>
<b>ABSTRAC.....</b>	<b>xii</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xiii</b>
<b>CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>15</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Formulación del problema .....	18
1.2.1. ProblemaGeneral.....	18
1.2.2 Problemas específicos .....	18
1.3.- Objetivos de la investigación.....	19
1.3.1. Objetivo general.....	19
1.3.2. Objetivos específicos.....	19
1.4.- Justificación de la investigación .....	19
1.5.- Delimitaciones del estudio.....	20

1.5.1. Delimitación temática.....	20
1.5.2. Delimitación espacial.....	21
1.5.3. Delimitación temporal.....	21
1.5.4. Delimitación poblacional.....	21
1.6 Viabilidad del estudio .....	21
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>23</b>
2.1 Antecedentes de la investigación .....	23
2.2. Bases teóricas.....	26
2.2.1 Criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia.....	26
2.2.2 Derecho de defensa.....	57
2.3.- Bases filosóficas .....	59
2.4.- Definiciones de términos básicos .....	60
2.5. Hipótesis de la investigación.....	61
2.5.1 Hipótesis general .....	61
2.5.2 Hipótesis específicas .....	62
2.6. Operacionalización de variables .....	63
<b>CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>64</b>
3.1 Diseño metodológico .....	64
3.1.1 Tipo de la investigación .....	64
3.1.2 Nivel de la investigación .....	64
3.1.3. Enfoque de investigación .....	64
3.1.4 Esquema de la investigación .....	65
3.2. Población y muestra .....	65

3.2.1 Población .....	65
3.2.2. Muestra .....	65
3.3. Técnicas de recolección de datos .....	67
3.3.1 Técnicas a emplear .....	67
3.3.2. Descripción de los instrumentos.....	67
3.4. Técnicas para el procesamiento de información .....	68
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS .....</b>	<b>69</b>
4.1 Análisis descriptivo de los resultados .....	69
4.2 Contratación de hipótesis .....	81
<b>CAPÍTULO V. DISCUSIONES .....</b>	<b>85</b>
5.1 Discusión de resultados.....	85
<b>CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>88</b>
6.1 Conclusiones .....	88
6.2 Recomendaciones.....	89
<b>CAPÍTULO VII. REFERENCIAS .....</b>	<b>91</b>
7.1. Referencias documentales.....	91
7.2. Referencias bibliográficas.....	91
7.3. Referencias hemerográficas .....	92
7.4. Referencias electrónicas.....	94
<b>ANEXOS .....</b>	<b>95</b>
1. Instrumentos de recolección de datos .....	95
<b>2.- Matriz de consistencia.....</b>	<b>97</b>



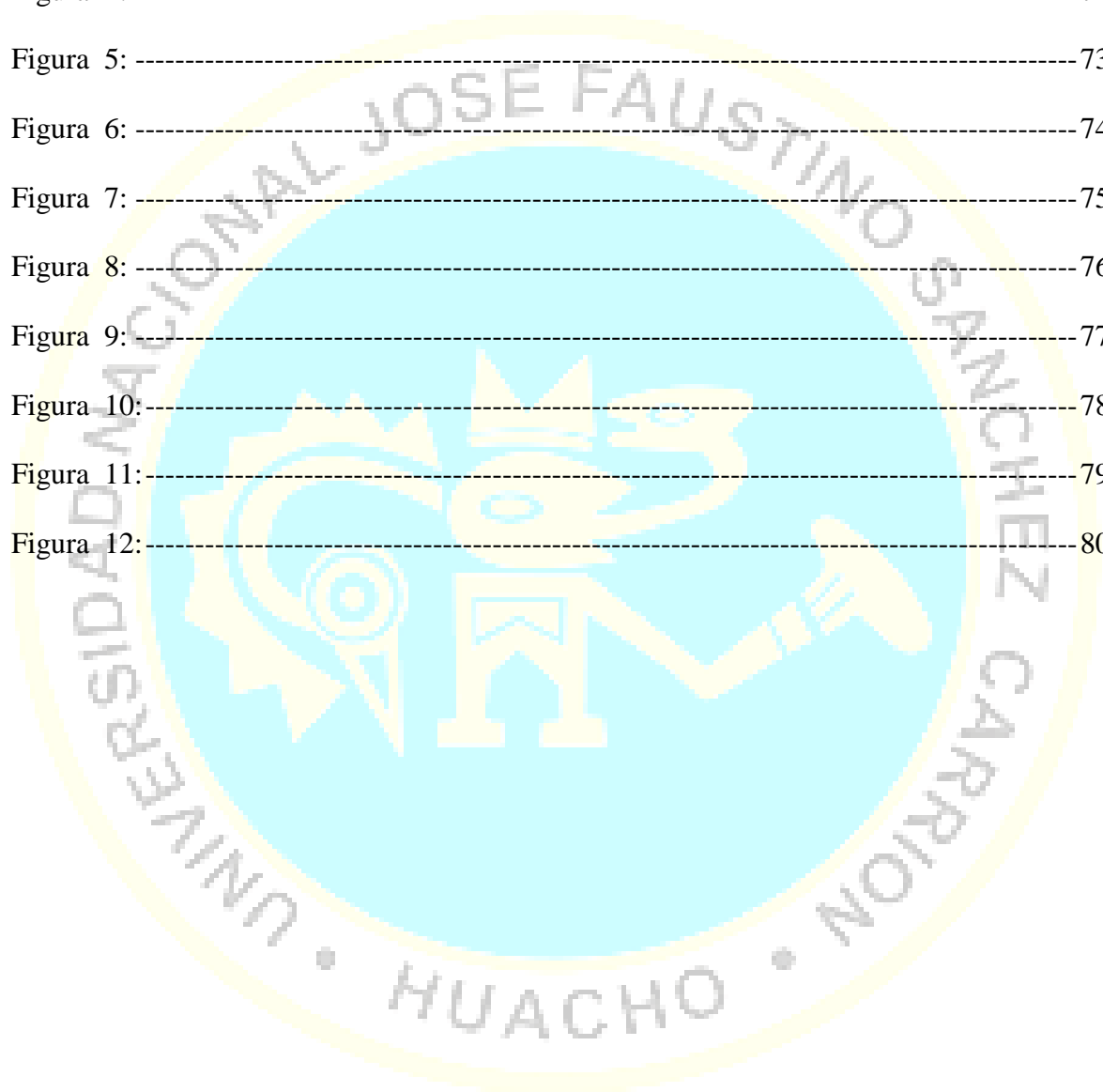
**3.- Evidencia de la encuesta ..... 99**

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1	66
Tabla 2	66
Tabla 3	66
Tabla 4	67
Tabla 5	67
Tabla 6:	69
Tabla 7	70
Tabla 8:	71
Tabla 9:	72
Tabla 10	73
Tabla 11:	74
Tabla 12:	75
Tabla 13	76
Tabla 14:	77
Tabla 15:	78
Tabla 16:	78
Tabla 17:	80
Tabla 18	81
Tabla 19	82
Tabla 20	83
Tabla 21	84

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1:	-----	69
Figura 2:	-----	70
Figura 3:	-----	71
Figura 4:	-----	72
Figura 5:	-----	73
Figura 6:	-----	74
Figura 7:	-----	75
Figura 8:	-----	76
Figura 9:	-----	77
Figura 10:	-----	78
Figura 11:	-----	79
Figura 12:	-----	80



## RESUMEN

Se ha tenido como **Problema general:** ¿Qué relación existe entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021)? **Objetivo general:** Identificar la relación entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021); **Metodología:** Investigación de tipo aplicada, enfoque cuantitativo y esquema no experimental, de nivel correlacional; cuya población y muestra estuvo conformado por 32 profesionales; y, las técnicas han sido la encuesta y el fichaje y los instrumentos han sido, el cuestionario y la bibliografía. **Resultados:** el 66% de los encuestados señalaron que, los procesos inmediatos por flagrancia delictiva, por su carácter célere SÍ puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa del acusado; mientras que, el 16% de los encuestados señalan que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva, por su carácter célere NO puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa del acusado; y el 19% de los encuestados señaló QUIZÁS. **Conclusión:** El fiscal cuando pretende incoar el proceso inmediato por flagrancia delictiva no hace una adecuada valoración de los presupuestos materiales del proceso inmediato, y por dicha razón insta al desarrollo de este proceso de carácter célere donde se llega a vulnerar el derecho de defensa de los imputados; en ese sentido, la defensa no puede preparar una adecuada teoría para que defienda a su patrocinado.

**Palabras claves:** Flagrancia delictiva, proceso inmediato, presupuestos materiales, derecho de defensa.

## ABSTRAC

The present investigation had as a general problem: What relationship exists between the evaluative criteria of the material budgets of the immediate process for flagrancy and its effects on the right of defense (Condevilla, 2021)? General objective: Identify the relationship between the evaluative criteria of the material budgets of the immediate process for flagrancy and its effects on the right of defense (Condevilla, 2021); Methodology: Applied type research, correlational level, quantitative approach and non-experimental scheme; whose population and sample consisted of 32 professionals; and, the techniques for collecting the information have been the survey and the signing and the instruments have been, the questionnaire and the bibliography. Results: 66% of those surveyed indicated that, due to its expeditious nature, the immediate process for criminal flagrancy YES can violate the defendant's right to defense; while 16% of those surveyed indicate that, due to its expeditious nature, the immediate criminal flagrancy process CANNOT violate the defendant's right to defense; and 19% of the respondents indicated MAYBE. Conclusion: When the prosecutor intends to initiate the immediate process for criminal flagrancy, he does not make an adequate assessment of the material budgets of the immediate process, and for this reason he urges the development of this process of a fast nature where the right of defense of the accused is violated. ; in that sense, the defense cannot prepare an adequate theory so that it defends its client.

**Keywords:** Immediate process, criminal flagrancy, material budgets, right of defense.

## INTRODUCCIÓN

Los fiscales tienen la potestad de poder incoar los procesos inmediatos por diversos supuestos -ya que el Código Procesal Penal lo regula-; pero, para efectos de la presente investigación nos hemos centrado en analizar los procesos inmediatos como consecuencia del flagrancia delictiva; y, ello por el hecho de que a nivel del Ministerio Público no se viene haciendo una adecuada valoración de los presupuestos materiales de la evidencia delictiva y con lo cual se está dejando de lado los lineamientos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, en el cual, los Magistrados Supremos han determinado lineamientos para que se incoe de manera adecuada el proceso inmediato, y de esa manera se evite la vulneración del derecho de defensa del imputado, ya que al ser el proceso inmediato de naturaleza célere, se hace dificultoso la preparación de una buena defensa. Por dicha razón, la presente investigación llegó a titularse: **CRITERIOS VALORATIVOS DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO DE DEFENSA (CONDEVILLA, 2021)**. Asimismo, se estructura de la siguiente manera:

**CAPÍTULO I** en el cual se ha desarrollado los aspectos problemáticos de la investigación; es decir, se ha determinado el estado de la cuestión, en el que se narra de manera sencilla cuál es la situación que se viene desarrollado en las diversas fiscalías del Perú y sobre en el Distrito Fiscal de Condevilla; en ese sentido, en este capítulo se trata del pronóstico y diagnóstico del problema; asimismo, se desarrolla los problemas generales, específicos, los objetivos, y otros aspectos más.

**CAPÍTULO II** en este capítulo se desarrolla todo lo relacionado al marco teórico, para lo cual partimos de los antecedentes de la investigación -tanto internacionales como nacionales-; asimismo, se desarrolla los aspectos dogmáticos del proceso inmediato, y el derecho de defensa, para lo cual se ha recorrido a la doctrina internacional y nacional para

darle mayor sustento; es decir, este capítulo es el que desarrolla los aspectos dogmáticos de la investigación e importa un aporte a la doctrina dado que servirá como un material susceptible de consulta de para los interesados en la investigación sobre esta materia.

**CAPÍTULO III** en el que se desarrolla la metodología de la investigación; es decir, en este capítulo se señala cual es el tipo de investigación, el nivel, el enfoque, el diseño, entre aspectos; de igual forma se desarrolla la población, que está compuesta por 32 profesionales que laboran en el Distrito Fiscal de Condevilla; de igual forma, se desarrolla las técnicas y los instrumentos de recolección de datos -cuestionario, en el cual se han plasmado 12 preguntas que han servido para recopilar el trabajo de campo.

**CAPÍTULO IV** en este capítulo se presenta el resultado, el cual está compuesto de tablas y figuras que se han originado de las respuestas de los encuestados que han sido subido al SPSS y el Excel. Asimismo, se tiene las tablas de contrastación de hipótesis, tanto del general y los específicos.

**CAPÍTULO V** en este capítulo se encuentra la discusión, en el cual se ha contrastado lo que se ha encontrado en los antecedentes de la investigación, y los que se han conseguido como consecuencia de los resultados de investigación.

**CAPÍTULO VI** en este capítulo se encuentran la conclusión y las recomendaciones a las cuales se ha podido arribar como consecuencia de la realización de la presente investigación.

**CAPÍTULO VII** en este capítulo se encuentran las referencias que se han utilizado, como las fuentes documentales, bibliográficas, hemerográficas y electrónicas, que se encuentran consignados de manera ordenada de acuerdo al alfabeto.

## **CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

El Estado peruano en base a su potestad punitiva y en el deber de brindar seguridad a la sociedad, constitucionalmente ha delegado facultades a las instituciones del Ministerio Público y el Poder Judicial, para que el primero de dichos órganos ejerza la titularidad del ejercicio de la acción penal pública y el segundo la potestad jurisdiccional en materia penal; de esta manera, a fin de que desarrollen sus funciones, mediante el vigente Código Procesal Penal, se reguló tipologías de procesos, entre ellos el proceso inmediato como excepción al proceso penal común, el mismo que fue reformado través del Decreto Legislativo N° 1194 con fecha 29 de noviembre de 2015, teniendo como base de su aplicación la simplificación procesal y la necesidad de una justicia célere por la existencia de cierta evidencia delictiva, asimismo cuando se presenta la denominada simplicidad de los casos, connotando y justificando por su naturaleza, la reducción de la etapa de la investigación preparatoria, la aligeración de la actividad probatoria, eliminación de la etapa intermedia y la flexibilización de derechos en la etapa de juicio oral; asimismo, en cuanto a incoación, impuso el deber al Fiscal para que deba requerirlo cuando se presente cualquiera de los supuestos jurídicos prescritos en el inciso 01° del art. 446° del Código Procesal Penal- entre uno de ellos- cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrancia delictiva, y además cuando existiera ausencia de complejidad del caso, regulado en el inciso 02° del mismo artículo.

Ahora bien, el problema de la investigación se presenta cuando operadores jurídicos del distrito de San Martín de Porres del departamento de Lima -fiscales- aplican de manera desproporcional la incoación del proceso inmediato, lo cual se ha desarrollado cuando aquellos han interpretado de manera errónea la configuración del presupuesto material de evidencia delictiva que se subyace en el supuesto de aplicación de flagrancia delictiva y que

sirve como base de su interpretación o cuando por omisión se basan únicamente en corroborar la existencia de flagrancia, en el mismo sentido que se interpretó para la detención del ciudadano, así también cuando no identifican la complejidad del caso y la necesidad de realizarse otros actos de investigación significativos para la investigación. Dicha situación problemática se ha presentado en los delitos contra el patrimonio (robo, hurto, entre otros), delitos que atentan la vida, delitos contra la administración pública (violencia contra la autoridad), delitos contra la libertad sexual (violación sexual), entre otros, en las que se ha detenido al ciudadano en la momento exacto de la comisión de dichos delitos; esto es, en flagrancia estricta, conforme al art. 259° del Código Procesal Penal numeral 01° y como consecuencia de ello se han recabado diversos elementos de convicción, lo cierto es que en dicho contexto se han presentado las siguientes circunstancias que hacen inaplicable dicho proceso especial: Que del análisis de los elementos de convicción no se ha superado el estándar probatorio de prueba evidente por tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad (ausencia de causa probable), que el hecho atribuido y por el cual se ha detenido no contenía relevancia delictiva (ausencia de tipicidad), que arbitrariamente se ha detenido al ciudadano y sobre dicha base no se ha presentado el supuesto de flagrancia delictiva (ausencia de supuesto de aplicación) o que el caso debió ser considerado complejo por la necesidad de realización de actos de investigación de vital importancia, tales como la recepción de declaraciones de testigos, oficiarse a entidades, recabarse informes, denuncias, realización de pericias, inspecciones judiciales.

Es aun mayor la problemática que se ha presentado en situaciones de cuasi flagrancia o flagrancia presunta, en los cuales por su naturaleza no se han connotado las notas sustantivas de la denominada inmediatez de carácter temporal y en su aspecto personal de la flagrancia que ha establecido el Tribunal Constitucional, justificándose la detención jurídicamente por la sola versión de la víctima o un testigo de los hechos o debido a que se



le encontró al imputado con efectos u objetos del delito; es decir, con la existencia de prueba indiciaria, mas no en el momento preciso de la ejecución delictiva; siendo que, luego de realizadas las diligencias preliminares en el breve plazo de 48 horas, únicamente se contó con elementos de convicción de cargo, entre ellos la declaración de la presunta víctima como su prueba estelar, certificado médico legal, testigos de referencia, actas de intervención, entre otros, más aun con la declaración del investigado que ha negado los hechos o señalado versiones conducentes a comprobar su inocencia, lo que no permitió configurar el presupuesto material de evidencia delictiva del hecho punible en el supuesto de flagrancia delictiva, y a pesar de ello se ha requerido y admitido el desarrollo del proceso inmediato.

De este modo, en las situaciones problemáticas indicadas en que se ha requerido e incoado el proceso inmediato, como consecuencia ha generado la indefensión del ciudadano por la trasgresión de las garantías constitucionales que lo amparan en el proceso penal, entre ellos el derecho a la defensa, límite de la potestad punitiva del estado, en tanto que al no existir prueba evidente como presupuesto material luego de producida la detención en flagrancia delictiva, presupuesto que se debe entenderse como la adecuada valoración de los resultados de las pruebas- si es que estas se producen de manera adecuada y rápida- y como la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; esto es, significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápido las existencias de determinados hechos, demostraciones que pueden emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos; por lo que, no se requieren de un complejo proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de elementos de cargo; siendo que, ante su ausencia la vía del proceso inmediato ha decaído en muchos casos en inconstitucional por desproporcional, toda vez que se ha conducido indebidamente a los ciudadanos a un proceso célere y simplificado, en donde se ha recortado la etapa de la investigación preparatoria, denegándosele la posibilidad de contar con un plazos razonables

para que puedan ejercer una defensa de carácter eficaz sobre la base de una teoría del caso estructurada, así como se ha eliminado la etapa intermedia; además, en la audiencia de juicio inmediato, que es realizada en el día mismo de recibida la acusación fiscal, la misma que también debió ser requerida en el plazo de 24 horas de emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, se ha limitado el derecho a la defensa por el breve tiempo con que contaba el imputado a presentar y a que se admitan medios de prueba a su favor, como testigos de descargo, documentales, informes, pericias, etc. Así también en el juicio oral, los ciudadanos sometidos al citado proceso especial, no han contado con la posibilidad de que un juez diferente al de la etapa intermedia conozca su caso, sino que ha sido el mismo juez que emitió el auto de enjuiciamiento; y en dicha audiencia, no han contado con la posibilidad de que se actúen y valoren medios de prueba de descargo, sino solo aquellos a favor de la pretensión punitiva; y sobre dicha base, se han producido sentencias condenatorias simbólicas en un plazo breve, cuando lo regular y legal debió ser aplicar el proceso penal común.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Qué relación existe entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021)?

### **1.2.2 Problemas específicos**

- ¿En qué medida los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia generan efectos negativos en el derecho de defensa como garantía procesal?
- ¿En qué medida el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la autodefensa?

- ¿En qué medida el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la defensa técnica?

### **1.3.- Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Identificar la relación entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021)

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Demostrar que los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia generan efectos negativos en el derecho de defensa como garantía procesal
- Demostrar que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la autodefensa.
- Demostrar que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la defensa técnica.

### **1.4.- Justificación de la investigación**

La investigación encuentra justificación práctica, en el hecho de que, busca solucionar una problemática real; toda vez que, a través de la incoación del proceso inmediato -sin que exista una evidencia delictiva y ausencia de complejidad-, se viene vulnerando el derecho constitucional de defensa con el cual cuentan todos los investigados; dicha vulneración se viene dando porque los representantes del Ministerio Público no valoran de manera adecuada los presupuestos materiales del proceso inmediato; y al incoar

el inicio de dicho mecanismo simplificado, lo único que hacen es vulnerar el derecho de defensa de los imputados, porque cuando no se imputa de manera adecuada, los hechos, los imputados no pueden defenderse de manera eficaz en el desarrollo del proceso inmediato.

Por otro lado, nuestra investigación encuentra justificación dogmática porque para su elaboración se utiliza los libros y revistas especializadas con la finalidad presentar sustentos dogmáticos coherentes y adecuados; en consecuencia, el contenido teórico de la investigación servirá como material de consulta, para todo profesional del Derecho, he incluso, para estudiantes del Derecho y público en general. En consecuencia, el proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva será desarrollado en su integridad al igual que el derecho a la defensa. Para ello, no solo se recurrirá al análisis dogmático, sino también al análisis jurisprudencial -entiéndase por casaciones, acuerdos plenarios y sentencias del Tribunal Constitucional-, al igual que la doctrina y legislación comparada. En conclusión, la presente investigación se enfoca a ser un material dogmático en su marco teórico.

Y, por último, encuentra justificación metodológica porque para su redacción se ha realizado un análisis de la dogmática metodológica para determinar el tipo de investigación, enfoque, nivel, diseño y corte, por lo que una vez realizado la investigación servirá como un prototipo para las futuras investigaciones; dado que su estructura metodológica es de nivel correlacional. Por otro lado, si es que existen futuras investigaciones relacionados al desarrollo del proceso inmediato y la posible vulneración del derecho de defensa, el presente trabajo de investigación servirá como antecedente y guía a seguir.

## **1.5.- Delimitaciones del estudio**

### **1.5.1. Delimitación temática**

Esta investigación, al estar referido sobre la inadecuada valoración de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia delictiva y sus efectos en el

derecho de defensa, se desarrolla dentro del Derecho Público, y de las diferentes ramas con las cuales cuenta esta, se desarrollará dentro del Derecho Procesal Penal y el Derecho Constitucional. Siendo ello así, lo referido al proceso inmediato se encuentra regulado desde el artículo 446° hasta el 448, del Código Procesal Penal -en adelante CPP-; por otro lado, el Derecho a la defensa encuentra su contenido temático en la Constitución Política del Perú, y en el artículo IX del Título Preliminar del CPP; en consecuencia, de la delimitación temática de la presente investigación es el Derecho Procesal Penal y el Derecho Constitucional.

#### **1.5.2. Delimitación espacial**

La presente investigación se desarrolló en la Ciudad de San Martín de Porres - Lima, específicamente, en Condevilla, lugar desde el cual, los investigadores extrajeron las informaciones necesarias para el desarrollo adecuado de la investigación; en consecuencia, la investigación se delimita a Condevilla - Distrito de San Martín de Porres – Lima.

#### **1.5.3. Delimitación temporal**

El presente trabajo se desarrolló en el año 2021 y el año 2022, en tal sentido, la delimitación temporal de la investigación se relaciona con dichos años, los mismos en los cuales se redactará en su integridad.

#### **1.5.4. Delimitación poblacional**

En cuanto a la delimitación poblacional, la presente investigación tuvo como población de estudio a los fiscales (provinciales y adjuntos), y asistentes en función fiscal del Distrito Fiscal de Condevilla.

### **1.6 Viabilidad del estudio**

Esta investigación encontró su viabilidad, dado que los investigadores contaban con el tiempo necesario para su realización, así también, contaron con la economía suficiente

que cubrió los gastos que la redacción de la investigación ocasionó, y también contaron con los materiales, como libros, revistas, artículos, entre otras informaciones que demandó la realización de la investigación; siendo ello así, si la viabilidad implicó, que se contó con el recurso económico necesario, el elemento humano y el elemento material, pues los investigadores cuentan con todo ello.



## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1 Investigaciones Internacionales

Meneses (2020) con su tesis realizado en la Ciudad de Medellín – Colombia, intitulado: *La ineficacia del procedimiento penal abreviado colombiano con el proceso inmediato peruano*, para optar el grado de Maestro, presentado a la Universidad de Medellín, que, entre otros, concluye: Dentro de la legislación colombiana con la regulación del proceso penal abreviado, se ha convertido en célere el proceso, porque a diferencia de los procesos comunes, en el proceso abreviado se ha suprimido o eliminado ciertas etapas como viene a ser las diligencias y audiencias; y, a consecuencia de ello, el proceso se ha convertido en más célere. Por otro lado, en el proceso inmediato regulado en la legislación peruana, se tiene que en este tipo de procesos se ha eliminado también etapas del proceso ordinario, es decir, se ha eliminado la etapa intermedia con lo cual, el Fiscal puede requerir la celebración del juicio oral. Siendo ello así, cuando se hace un análisis minucioso de los dos tipos de procesos podemos sostener que ambos han sido introducidos a sus legislaciones con la finalidad de poder descongestionar el aparato judicial estatal, es decir, ambos procesos tendrán que cumplir con la celeridad procesal.

Como segundo antecedente, se tiene la tesis de Gonzales y Encalada (2019) realizado en la Ciudad de Quito, intitulado: *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo*, para optar el grado de maestría, presentado a la Universidad Andina Simón Bolívar, que ha llegado a concluir de la siguiente manera: Por la alta tasa de criminalidad en nuestra Estado se ha tratado de frenar a través de normas penales y procesales y uno de ellos ha sido la incorporación del procedimiento directo, que hasta la actualidad aún no termina de consolidarse, por dicha razón se ha tratado de reformarla a través de diferentes enmiendas; pero lo único que buscado dichas enmiendas han sido

ensanchar los presupuestos del procedimiento directo cuya finalidad es la de conseguir una sentencia celer y pronta. Pero, cuando los casos se tramitan a través del procedimiento directo, no hay oportunidad adecuada para que puedan ejercer el derecho constitucional de defensa; y con lo cual se evidencia la vulneración del derecho de defensa.

Y, como tercer antecedente Gonzales (2017) con su tesis, realizado en la ciudad de Santo Domingo – Ecuador, titulado: *La vulneración del derecho a la defensa mediante la aplicación del procedimiento directo previsto en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal*, que entre otros, llegó a las siguientes conclusiones: a) Nuestra Constitución Política establece que todas las personas cuentan con derechos fundamentales, tanto cuando se encuentran en libertad como cuando se encuentran en un estadio procesal, pero, a través de la inclusión de nuevas formas de procedimiento penal se llega a vulnerar el derecho de defensa de los investigados; es decir, se deja en estado de indefensión; b) A nivel de las normas constitucionales el Estado garantiza al ciudadano un conjunto de normas destinados a protegerlo cuando se desarrolla un proceso penal; y dichos garantías se materializan a través de principios y garantías.

### **2.1.2 Investigaciones Nacionales**

Ramos (2018) con su tesis intitulada *El proceso inmediato y la vulneración al derecho de defensa en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma - 2018*, presentada a la Universidad César Vallejo, que concluye de la siguiente manera: cuando se incoa el proceso inmediato, el derecho constitucional de defensa se ve vulnerado ampliamente, dado que este tipo de proceso especial no tienen la finalidad de esclarecer hechos delictivos, sino, por su naturaleza celer no posibilita a que el imputado pueda recurrir al juicio llevando consigo medios de pruebas idóneos, con el cual se podrá defender de manera adecuada, ello es así porque el tiempo con el cual dispone es demasiado corto y ello influye de manera directa en la posible vulneración del derecho constitucional de defensa; siendo ello así, en la investigación hemos



descubierto que los procesos inmediatos vulneran abiertamente el derecho a la defensa, porque el proceso que se le sigue al imputado es de naturaleza injusta la misma que deberá de ser declarada nula en todos sus extremos.

Por otro lado, se tiene la tesis de Mendoza (2018), titulada *Vulneración al derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el distrito judicial de Lima Norte 2018*, presentada a la Universidad Cesar Vallejo, que concluye de la siguiente manera: el plazo que se le ha fijado al proceso inmediato a llegado a desnaturalizar las labores tanto de la fiscalía y el abogado defensor, en ese sentido, no se puede apreciar una defensa de acuerdo a los mandatos de la Constitución Política; en consecuencia, se vulnera el derecho del imputado, porque el plazo para que pueda preparar su defensa es demasiado corto. Asimismo, la flagrancia delictiva no posibilita de que el fiscal pueda realizar otras acciones de investigación, sino que incoe el proceso con lo que tiene a su disposición; en ese sentido, el fiscal no podrá aportar material probatorio de descargo en favor del imputado, en ese sentido, no habrá ninguna ayuda para el abogado de la defensa. En ese sentido, en el extremo de la regulación de plazos demasiado cortos para el proceso inmediato, vulnera de gran manera el derecho del imputado.

Asimismo, se tiene la tesis de Elera (2018), titulada *El derecho de defensa en el proceso inmediato del nuevo código procesal penal del Perú dentro del marco regulatorio del decreto legislativo N° 1194*, presentada para optar el título de Abogado, presentada a la Universidad Tecnológica del Perú, que llega a las siguientes conclusiones: el legislador ha regulado al proceso inmediato considerándolo como un proceso de carácter especial, y que entrará a desplegar sus consecuencias, desde la presencia de la evidencia delictiva, por dicha razón, tiene un simplicidad, para lo cual ha reprimido un fase del proceso, que viene a ser la etapa intermedia. Siendo ello así, el fiscal de la causa tiene el deber de accionar de manera diligente y en atención a los plazos que se han establecido en las normas pertinentes; en ese

sentido, tiene la obligación de aglomerar los denominados elementos de cargo y los denominados de descargo en materia de investigación para que decida si llega a incoar o no dicho proceso. A través de dichas acciones puede llegar a vulnerar el derecho al plazo razonable, para lo cual no solo hay que hacer un estudio del paso del tiempo, sino será necesario analizar el caso en concreto.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1 criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia**

#### **2.2.1.1 Procesos especiales y el proceso inmediato**

El CPP de 2004, regula el denominado proceso penal de carácter común, el mismo que se caracteriza por contener las bases procedimentales comunes y aplicables todo tipo de procedimiento; en ese sentido, dicho proceso regula ampliamente los diversos mecanismos procesales vinculados a la persecución penal a cargo del Ministerio Público, así como también regula de manera efectiva diversas garantías y derechos a favor del imputado a efectos de protegerse ante la posible afectación arbitraria en la aplicación y el ejercicio del *ius puniendi*.

Siendo así, dicho estamento procesal también regula procesos especiales, los mismos que guardan en común ciertas características y aspectos procedimentales del proceso penal común o proceso ordinario; sin embargo, dichos procesos gozan de ciertas particularidades en su procedimiento y tramitación lo que hacen diferente; asimismo, dichos procesos especiales se convierten en la excepción a la regla, ya que su aplicación únicamente esta expedita para ciertos supuestos jurídicos reglados y no para todo hecho que contenga relevancia delictiva.

El estatuto procesal penal del año 2004, regula taxativamente siete procesos especiales, dentro de los cuales encontramos los siguientes: a) el proceso inmediato, b) el proceso por razón de función pública, entre otros procesos. Siendo que, en el presente estudio se analizará y abordará el proceso inmediato, lo cual se efectuará posteriormente.

### **2.2.1.2 Definición**

A fin de realizar una definición idónea del proceso inmediato, teniendo en consideración que el CPP no lo ha efectuado, se procederá a mencionar lo que la doctrina, las normas administrativas y la jurisprudencia nacional ha señalado, de esta manera se tiene el Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuesto establecidos por el D. L N ° 1194, ha prescrito que el proceso inmediato vendría a ser un proceso de carácter simplificado y de naturaleza especial, que por facultades del Estado se ha ideado con la finalidad de responder las acciones delictivas en los que no se hace necesario investigar en mayor amplitud, dado que se fundamenta en la evidencia delictiva y cuando no se presenta la complejidad.

Por su parte Sánchez (2020) ha señalado que: “es un proceso de carácter especial que suele atender a los criterios de simplificación procesal, pues trata de abreviar al máximo el procedimiento” (p.424). Hay que señalar que efectivamente en dicha definición se clasifica al proceso inmediato como un mecanismo que simplifica el proceso, en tanto que efectivamente para su incoación se funda en la suficiencia probatoria, lo que convierte en innecesaria la existencia de diversas etapas procesales.

Así también, Herrera (2017) señala que viene a ser “un mecanismo de simplificación procesal, y en ese sentido, determina la exclusión de ciertas etapas procesales; y su incoación obedece a las evidencias delictivas y cuando el caso suele ser simple y no presenta complejidades” (p. 102). En ese entender simplifica las etapas del proceso penal, porque suprime una etapa procesal.

Asimismo, Pérez (2017) indicó que el proceso inmediato “es un procedimiento célere, por hechos simples y sencillas en sus tramitaciones (diligenciamiento probatorio, escaso o nulo) y resolución” (p.24). Será simple y sencilla, porque el fiscal no necesita acusar una vez concluida la investigación, sino incoa el denominado proceso inmediato de manera anticipada.

De lo expuesto, se puede señalar que este proceso, es especial y se constituye en un mecanismo que simplifica el proceso, en tanto que se aplica únicamente a supuestos jurídicos plasmados en el artículo 446° del CPP, los mismos que deben gozar de sus presupuestos materiales como evidencias delictivas o pruebas evidentes y que exista simplicidad o ausencia de complejidad del caso, lo que implicara el procesamiento del caso particular por sus dos estadios de carácter procesal, la denominada audiencia única de incoación de proceso inmediato y la audiencia única de juicio inmediato, lo cual imprime celeridad y eficacia, ello porque elimina la etapa de investigación preparatoria -en parte- y la etapa intermedia, encontrándose de ser el caso una sanción punible rápidamente; además, dicho proceso especial, se justifica y encuentra fundamento en la innecesaria actividad de investigación, lo que genera que genera una respuesta punitiva rápida por parte del ius puniendi.

#### **2.2.1.2 Proceso inmediato y sus supuestos de aplicación**

Antes de analizar ciertos presupuestos materiales por los cuales se aplica y habilita el proceso inmediato y con la finalidad de explicar académicamente el objeto de la presente investigación, se detallara cuáles son los supuestos jurídicos o normativos que se encuentran regulados taxativamente en el artículo 446° CPP a fin de que el fiscal se encuentra obligado de solicitar o requerir a la incoación del proceso inmediato, siendo el primero que el imputado haya sido encontrado y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 259, el segundo que el imputado haya confesado la comisión del hecho delictivo que se le imputa, ello en atención del artículo 160, el tercero que los

elementos denominados de convicción que se han recolectado durante la etapa de diligencia preliminar, y antes de interrogar al imputado, sea evidente, y finalmente en cuanto se trate de investigaciones por los delitos de omisión de asistencia familiar y cuando una persona conduce estando en estado de drogadicción o ebriedad. Siendo que, de dichos supuestos normativos de aplicación, se desprende que el mismo se origina sobre ciertas situaciones jurídicas que a continuación se detallara:

- **Flagrancia delictiva.** – Esta circunstancia jurídica se encuentra contenida en el primer supuesto de aplicación, la misma que está regulada en el artículo 259 del CPP, en donde se prescribe cuatro supuestos en donde existe delito flagrante, el primero cuando el sujeto ha sido visto y aprehendido cuando estuvo realizando el hecho delictivo, el segundo supuesto es cuando el sujeto acabó de realizar el hecho delictivo, pero es descubierto, el tercero cuando el sujeto ha logrado huir, pero hubo personas que lograron reconocer cuando estuvo cometiendo el hecho delictivo o después de ello, o por medios audiovisuales, y el cuarto supuesto cuando la persona escapó de la escena del crimen pero ha sido encontrado después de las veinticuatro horas con elementos del delito cometido (Villareal, 2018).
- **Confesión.** – La confesión como circunstancia jurídica se encuentra contenida en el primer supuesto de aplicación, la misma que se encuentra regulada en el artículo 160 del CPC, en donde se prescribe que el supuesto de confesión para ser entendida como tal, deberá de consistir en que el imputado acepta los hechos que le imputa la fiscalía. En ese sentido, este supuesto de aplicación debe entenderse como la aceptación voluntaria del procesado de los hechos delictivos que se le imputan; sin embargo, la misma deberá gozar de ciertas características a fin de que sea considerada valida, tal como que sea prestada ante autoridad competente, sea libre y espontanea; además, que la confesión se corroborada con aspectos probatorios.

- **Delito evidente.** – Esta circunstancia jurídica no se halla prescrita o regulada normativamente en algún cuerpo normativo; sin embargo, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 -en adelante A.P.E.- fundamento 8 literal c primer párrafo pág. 7, ha señalado que “evidente es aquel delito de carácter cierto, como también claro, patente y deberá de ser acreditado sin que se presente la menor duda posible”.

Dentro de la dogmática nacional, Mendoza (2017) señala que, “la prueba evidente hace referencia a la existencia de la valoración de los resultados de las pruebas que se proporcionan de modo muy seguro y de carácter rápido las comprensiones completas de los hechos delictuosos” (p. 57)

- **Delitos prescritos en el art. 274 y 149 del código penal.** – Dichos supuestos jurídicos lo podemos encontrar regulado en Código Penal, en donde el primero delicto sanciona a quien conduce en estado de ebriedad, y el segundo llega a sancionar a la persona que incumple su obligación alimentaria, aun contando con una obligación impuesta judicialmente.

Sin embargo, cabe acotar que si bien se ha detallado y conceptualizado cada uno de los supuestos jurídicos desde su concepción común o clásica, tal como lo es por ejemplo, las situaciones en donde existe flagrancia delictiva y permite o faculta a los personales policiales para que puedan detener a ciertas personas; sin embargo, para efectos de la compatibilidad de cada supuesto, especialmente el caso de flagrancias delictivas, como presupuesto para el inicio del proceso de carácter inmediato, su interpretación debe ser diferente y especial del que se realiza o efectúa para detener, esto es que sea más restrictiva, en tanto que el inicio del proceso especial implica la restricción de diversos derechos, tal como el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, en esa línea de razonamiento, se procederá a explicar y detallar el alcance del concepto de flagrancia delictiva como

presupuesto para la correcta incoación del denominado proceso inmediato esto es en relación a la evidencia delictiva, en tanto que no todo supuesto de flagrancia delictiva implica el inicio de dicho proceso especial, ya que a pesar de haber existido dicha circunstancia que facultaba la detención, se presentaría la ausencia de evidencia delictiva que no harían procedente el proceso inmediato (Rojas, 2018).

### **2.2.1.3 Flagrancia delictiva**

#### **2.2.1.3.1 Definición**

Cubas (2015) sostiene que, “la flagrancia es una situación de hecho a través del cual, se sorprende al delincuente en el mismo instante que acaba de cometer el delito o en circunstancias posteriores de la comisión del hecho delictivo” (p. 57); siendo que, dicho concepto se encuentra en consonancia con lo regulado por el cuerpo normativo antes indicado, del cual resulta importante identificar que al momento de la detención por flagrancia existe fielmente en la creencia del sujeto que detiene, la policía de ser el caso, que existe la comisión de un hecho delictivo y que este ha sido realizado o ejecutado por el sujeto objeto de detención.

Es así que la flagrancia delictiva es una circunstancia de hecho en donde una persona se encuentra vinculada a la comisión de un hecho delictivo, con las particularidades de tiempo y espacio antes indicadas, en donde una tercera persona, como la autoridad policial se encuentra facultada a proceder a la detención, la misma que el legislador nacional ha encontrado sustento de su restricción por la necesidad urgente de la detención a fin de no perjudicar al proceso penal en su aspecto probatorio y de identificación, así como de evitar la continuación de la lesión al bien jurídico objeto de protección y especialmente porque cada supuesto de flagrancia delictiva permite considerar que existen las apariencias de las comisiones de un hecho delictivo y la vinculación con la persona sometida a la detención.

### 2.2.1.3.2 Requisitos insustituibles

Los requisitos que no pueden ser sustituido para que proceda la flagrancia delictiva vienen a ser los siguientes:

**Respecto a la inmediatez temporal.** – Esto hace referencia a la detención de la persona se realiza en el momento inmediato o después o coetáneo del hecho delictivo.

Es decir, hace referencia a lo que acaba de realizar el sujeto. De acuerdo a repetidos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, -en adelante TC-, tal como en el Exp. N° 2096-2004-HC-TC, en el que señaló que la inmediatez temporal significa que el hecho delictivo ha estado cometiéndose o se ha acabado de cometer momentos antes.

**Respecto a la inmediatez personal.** - Consiste en que el sujeto que ha realizado el delito ha sido capturado momentos después de la comisión del hecho punible, como también ha sido capturado momentos después de haberse escapado, por lo que se inferirá que el sujeto ha realizado el hecho delictivo (Burgos, 2016). En ese sentido, al sujeto que ha realizado el delito se le empieza a perseguir cuando se descubre que ha llegado a cometer hechos delictivos.

A nivel jurisprudencial, el TC en el Exp. N° 2096-2004-HC/TC, a desarrollado lo relacionado a la inmediatez personal, y ha señalado que, por ese concepto de debe de entender como el supuesto por el cual se le encuentra a un delincuente en el lugar de los hechos, y como tal, se encuentra relacionado con los objetos que se puede encontrar en la comisión del delito. Asimismo, en la sentencia N° 4557-2005-PHC/TC, en su fundamento 4, señala que se debe de suprimir la expresión “cualquiera de los dos requisitos”, con lo que el TC asume que, para que haya la existencia de la denominada flagrancia delictiva debían concurrir -de manera indispensable-, ambos requisitos de forma simultánea. Asimismo, también se ha pronunciado en la sentencia al Exp. 0354-2011-PCH/TC que en cuyo



fundamento 2, ha señalado un tercer supuesto, que viene a ser la necesidad urgente. (Cuba, 2016).

#### **2.2.1.4 Proceso inmediato y sus presupuestos materiales para su procedencia**

Los presupuestos de carácter material son todos aquellos requisitos imprescindibles que deben existir para que un proceso sea válido; siendo así, para que el inicio o la incoación de un proceso inmediato sea válido debe cumplirse con dichos requisitos, las mismas que se encuentran regulados en el artículo 446° del CPP, los mismos que anteriormente se han detallado.

Sin embargo, la existencia en la realidad de los supuestos normativos que se hallan prescritos taxativamente en dicha norma no genera que necesariamente el fiscal deba requerir la incoación del denominado proceso inmediato, ello en tanto que conforme se ha desarrollado el proceso inmediato es un proceso de carácter especial que imprime celeridad en tanto que su estructura recorta y suprime diversas etapas del proceso, tales como la investigación preparatoria y fase intermedia; por lo que, las normas procesales o supuestos jurídicos prescritos en el artículo 446° del código penal al activar un proceso que restringe derechos, implica que dichos supuestos deban interpretarse restrictivamente, de acuerdo a lo regulado en artículo VII.3 del título preliminar del CPP.

En ese sentido, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 fundamento 7 segundo párrafo pág. 3, ha señalado que “los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencias delictivas y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, los mismos que se encuentran regulados en el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP.

Respecto a dichos presupuestos señalados por dicho órgano jurisdiccional, no es que los hayan inventado o creado, sino que los mismos lo han identificado de la propia estructura

normativa del proceso inmediato, los principios que contiene el derecho procesal penal y la constitución, por ello es que respecto a la evidencia delictiva, la misma se desprende desde el análisis e interpretación estricta de cada uno de los supuestos jurídicos, tal como la flagrancia delictiva, confesión y delito evidente, que conducen a la existencia como común denominador de la prueba evidente.

Entonces, se desprende que en el artículo 446° inciso 01 se hayan los diversos supuestos de evidencia delictiva, el cual es el primer presupuesto material, y en el inciso 02 de dicho artículo se encuentra el segundo presupuesto material, la ausencia de complejidad o simplicidad. Siendo así, se procederá a detallar en que consiste cada presupuesto; asimismo, se analizara especialmente- por ser objeto del presente estudio- al primer supuesto de evidencia delictiva, esto es en atención a que el imputado haya sido encontrado y posteriormente detenido en flagrancia, pudiendo ser cualquiera el supuesto del artículo 259.

Siendo pues, que, respecto a los dos presupuestos materiales, Escobal (2020) señala que:

el caso del primer presupuesto, este comprende a las situaciones de flagrancia en cuanto a la comisión del delito, la confesión del imputado del hecho delictivo según los alcances del artículo 160° del NCPP y la presencia de suficientes elementos de convicción en forma complementaria en las diligencias de carácter preliminar, cuando, bajo interrogación del investigado sean evidentes. Mientras que en el caso del segundo supuesto, en tanto se caracterice al proceso inmediato por la simplificación en los actos destinados a la investigación y la celeridad en su tramitación en el ámbito judicial, este permite excluir del ámbito de obligatoriedad a aquellos casos donde los actos de investigación nos impidan alcanzar una probabilidad alta para requerir la acusación, considerándose asimismo que la

complejidad del caso no depende necesariamente del hecho delictivo en sí mismo sino de otros factores como las condiciones materiales para investigar, la proximidad de resultados de las pericias y de la actuación de los órganos auxiliares, entre otros” (p. 40).

#### **2.2.1.4.1 Evidencia delictiva**

El presupuesto material de evidencia delictiva, encuentra su significado y existencia a partir de los supuestos jurídicos plasmados en el inciso 01 del artículo 446° del CPP, esto es en la flagrancia de carácter delictiva, o cuando ocurre la confesión del investigado y el delito evidente, los mismos que se erigen como supuestos o modalidades de evidencia delictiva, cada uno con sus propias particularidades, tal como señala también Mendoza (2017) en donde refiere que, “son 3 las instituciones que reconducen el concepto epistémico de prueba evidente o causa probable: i) el delito flagrante, ii) la confesión del imputado y iii) delito evidente” (p.189); asimismo, la constatación de dicho presupuesto sirve únicamente para efectos de habilitar e iniciar el proceso inmediato; es decir, es un instrumento procesal.

En relación a su concepto Mendoza (2019) señala que la evidencia delictiva “hace referencia a la valoración de los resultados de las pruebas- si estas se producen de una modo adecuado y célere” (p. 63). En ese sentido, tiene una relación con la valoración que hacen como acto final del proceso de investigación delictiva.

Por su parte, Herrera (2017) señala que la prueba evidente “es aquel que ofrece un cierto grado en cuanto a la convicción que, de carácter general, deberá de haber alcanzado el fiscal para que pueda llegar a acusar. Por dicha razón, el fiscal, deberá de contar con todo elemento probatorio para que pueda incoar el proceso en mención” (p. 103).

En ese sentido, la evidencia delictiva es aquel juicio de probabilidad alta o positiva de que el hecho delictivo si se suscitó en la realidad y que el imputado es el autor como

también puede ser el cómplice de dicho delito; siendo que, dicho juicio es consecuencia de la valoración que se efectúa de todos los elementos de convicción o datos que se han obtenido durante en las diligencias de carácter preliminar; asimismo, dicho estándar probatorio es similar a la suficiencia probatoria que debe observar el fiscal al momento de requerir una acusación fiscal; sin embargo, la función de la evidencia delictiva estriba en que está dirigido a incoar o habilitar el inicio de un proceso inmediato, lo cual implica que tanto el fiscal y especialmente el juez debe evaluar la configuración de dicho presupuesto material.

#### **2.2.1.4.1.1 Flagrancia y evidencia delictiva**

La flagrancia delictiva que se regula en el artículo 259° del CPP, faculta y permite que el personal policial, como también cualquier ciudadano, en los casos de arresto ciudadano, sin que exista una orden judicial puedan detener a las persona, claro está que dicha norma facultativa y que limita el derecho de libertad de las personas, tiene la finalidad de evitar la continuidad o cesar la comisión de un hecho delictivo que se suscita en el preciso momento en que el efectivo policial o el ciudadano observa o presencia la comisión del hecho.

De esta manera, conforme se ha detallado, la jurisprudencia y la doctrina ha clasificado en tres a la flagrancia delictiva, siendo la flagrancia en sentido estricto o flagrancia clásica, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta; sin embargo, es necesario indicar que en cada clasificación las notas esenciales o requisitos de la flagrancia que ha establecido el TC, como lo es la inmediatez temporal, inmediatez personal y la necesidad urgente de la intervención se hayan presente en diversa intensidad e incluso en alguno no se halla presente, lo que trae como consecuencia que la detención se produzca, sí, pero con un aspecto probatorio de distintos niveles o estándares, así en algunos casos existirá prueba directa del delito, en otros prueba indiciaria o incluso la existencia de sospechas; de esta

manera, se procederá a analizar la clasificación de cada situación de flagrancia en relación a si resulta procedente y coherente con el inicio de un proceso inmediato.

#### **2.2.1.4.1.2 Flagrancia en sentido estricto y evidencia delictiva**

La flagrancia en sentido estricto está regulada en el inciso 01 del artículo 259 del CPP, en donde está prescrito que existen flagrancias, primero, cuando el sujeto es descubierto en cuando está realizando el hecho delictivo. Al respecto, se tiene que en esta clasificación la presencia de todos los requisitos o notas sustanciales de la flagrancia se encuentran presentes, en tanto que respecto a la inmediatez personal, se configura con la presencia del sujeto activo en el momento de la comisión del hecho, respecto a la inmediatez temporal, se configura porque la detención se produce cuando el agente se encontraba cometiendo el hecho o acaba de cometerlo; en relación a la necesidad urgente de la intervención, ya sea por un efectivo policial o ciudadano, el cual se manifiesta porque el agente activo se encuentra ejecutando y lesionando un bien jurídico existiendo la necesidad de cesar dicho daño; asimismo, existe la necesidad de detenerlo para evitar la desaparición de las evidencias y la identificación del responsable para su respectivo procesamiento.

En relación a su concepto, Peña (2017) señala que “el agente es descubierto realizando el hecho delictivo o cuando acabó de cometer el hecho delictivo es descubierto” (p. 63). Como se puede apreciar, existe dos elementos fundamentales que componen a la flagrancia, las cuales ya hemos explicado con anterioridad; asimismo, la doctrina nacional también ha realizado un amplio desarrollo de lo relacionado a la flagrancia delictiva en la legislación nacional.

Por su parte, Araya (2016) respecto a la flagrancia clásica indica que “la flagrancia se presenta cuando la persona ha sido encontrada en el momento mismo de la comisión del hecho delictivo” (p. 165). Como se puede apreciar, el autor citado hace referencia a la denominada flagrancia en estricto sensu.

En la mayoría de las detenciones en este tipo de casos, se obtienen y acopian rápidamente los elementos probatorios que sean necesarios y contundentes que generan prueba evidente o evidencia delictiva, tal es así los casos de delitos contra la vida, en donde un sujeto activo autor del delito de homicidio en grado de tentativa utilizando un cuchillo apuñala a su compañero, pero que inmediatamente efectivos policiales lo detiene por haber presenciado el hecho, ante lo cual se obtiene los actas de intervención de los efectivos policiales, actas de registros personales, declaraciones de los agraviados y testigos, certificados médicos legales, las propias declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, en este caso el agente había se encontraba ejecutando el hecho, pero inmediatamente fue detenido, lo que genera dicha situación que se logren acopiar elementos de convicción indispensables que guardan correspondencia directa con los hechos del delito de homicidio y su vinculación con el autor, lo que trae como consecuencia que el Ministerio Público note la existencia de flagrancia delictiva bajo la premisa en clave de evidencia delictiva, no existiendo la necesidad de realizar ciertas acciones en la investigación del delito y que por lo contrario resulta necesario requerir la incoación de un proceso inmediato, por ser rápida y eficaz.

De esta manera como ejemplo, Pérez (2017) indico respecto a las diligencias que se efectúan en un caso de flagrancia “si es que el personal policial evidencia un caso de flagrancia, puede recurrir a la detención, como mecanismo inmediato de acción” (p. 46).

#### **2.2.1.4.1.3 Cuasi flagrancia y evidencia delictiva**

La quasi flagrancia está tipificada en el inciso 02 del artículo 259 del CPP, en donde se señala que existe flagrancia, cuando el sujeto activo del delito termina de cometer el delito delictivo y lo descubren. Sobre ello hay que precisar que, se tiene que en esta clasificación también se hallan presentes los requisitos o notas sustanciales de la flagrancia.

En relación a su concepto, Peña (2017) señala que “se torna fundamental la conducta del agente, dado que apenas comete el hecho delictivo pasa a escaparse del lugar de los hechos, con la finalidad de no ser aprehendido y ser sancionado penalmente” (p. 65).

Así también en el A.P.E N° 02-2016/CIJ-116 fundamento 8 literal a tercer párrafo pág. 4, ha señalado que la cuasi flagrancia se manifiesta cuando “la persona -delincuente-, una vez cometido el delito, ha sido capturado minutos después, para ello se torna fundamental que los efectivos policiales no le pierdan de vista y le persigan hasta capturarlo”.

Siendo así, en esta tipología de flagrancia la detención de la persona no se produce en el sitio donde es capturado, sino fuera de ella, por ello que el contexto en que se realiza es cuando el agente ya consuma el delito o realice los actos ejecutivos necesarios para su comisión y aquel ha iniciado su fuga o huida, y siendo en esta última situación, que tanto el agraviado, un tercero o efectivos policiales, que conocen del hecho directa o indirectamente es que efectúan la detención, siendo indispensable que por uno o todos no se le hayan perdido de vista y la persona haya sido perseguido después de haber cometido el hecho delictivo.

En este tipo de flagrancia, puede suceder que el agente activo hurte un celular a la víctima y este último empiece a perseguirlo, mientras que en el trayecto efectivos policiales constatan dicha situación y proceden a la intervención y detención, en este caso se muestra de forma clara, que en relación a la inmediatez temporal la detención no se produce exactamente en el lugar de los hechos sino en un lugar diferente en el contexto de huida y sin habersele perdido de vista y en relación a la inmediatez personal no siempre la persona que detiene observa directamente o sensorialmente presencia física del sujeto en el sitio que se ha cometido el hecho delictivo, sino también en el contexto de su huida; por ello, la Corte Suprema ha precisado en el Acuerdo Plenario citado, señalando un requisito sustancial para la configuración de esta modalidad de flagrancia, que no se le pierda de vista al sujeto activo

durante la persecución y que esta última se efectuó desde la realización del delito; por lo que, en aquellos casos en que los ciudadanos o efectivos policiales que realicen la persecución del delincuente, pero que este último logre burlar la intervención y se le pierda de vista, generara que se descarte la configuración de esta tipología de flagrancia, lo que no obsta que de nuevo de se le pueda identificar al agente activo, pero en ese caso operara la flagrancia presunta.

De esta manera, Araya (2016) respecto a la cuasi flagrancia indica que “en este supuesto de índole procesal se encuentra presentes los elementos siguientes: La inmediatez personal y temporal (...), percepción sensorial directa (...), persecución inmediata y sin interrupción (...).” (p. 166).

En la mayoría de las detenciones en este tipo de casos, se obtienen y acopian rápidamente los elementos de convicción necesarios y contundentes que generan prueba evidente o evidencia delictiva, tal es así que en los supuestos de los delitos contra los bienes de las personas, en donde el agente activo perpetra el delito de hurto agravado por destreza mediante arrebatada del celular de su víctima que se encontraba conversando por dicho medio e inmediatamente huye corriendo, pero que inmediatamente efectivos policiales que habían observado el hecho lo persiguen sin perderlo de vista y lo detienen, ello por haber presenciado el hecho o de ser el caso en esa misma situación el efectivo policial constata únicamente la persecución realizada por el agraviado al delincuente y por información de aquel lo sorprende como autor, por lo cual procede a la detención no habiendo observado inicialmente la ejecución delictiva, ante lo cual se obtiene actas de intervenciones policiales, actas de registros personales, declaración del agraviado y testigos, la declaración de los policías que intervinieron, en este caso el agente había acabado de cometer el hecho pero inmediatamente fue detenido cuando huía, lo que genera dicha situación que se logren acopiar elementos de convicción indispensables que guardan correspondencia directa con



los hechos del delito de hurto con agravantes y su vinculación con el autor, lo que trae como consecuencia que el Ministerio Público note la existencia de flagrancia delictiva bajo la premisa de evidencia delictiva, no existiendo la necesidad de poder realizar mayores actos de investigación y que por lo contrario resulta necesario requerir la incoación de un proceso inmediato, en tanto mecanismo de simplificación procesal permitirá lograr la solución del conflicto de forma rápida y eficazmente.

Siendo ello así, se debe de indicar que el TC mediante la sentencia N° 1557-2011-PHC/TC ejemplifica un caso de cuasi flagrancia para argumentar su validez de cara al requerimiento constitucional. En ese sentido, en la citada sentencia, los magistrados del tribunal constitucional, señalaron que la persona había detenido por el supuesto de flagrancia delictiva; en tal sentido, había sido detenido momentos después de la comisión del hecho delictivo.

#### **2.2.1.4.1.4 Flagrancia presunta y evidencia delictiva**

Este supuesto está regulado en el inciso 03 y 04 del artículo 259° del CPP, y dicha normatividad presenta cuatro supuestos de flagrancia, las mismas que se encuentran delimitadas conceptualmente, tanto por la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, se tiene que en esta clasificación también no se encuentran presentes las notas de índole adjetivo y sustantivo propias de la flagrancia; asimismo, en la mayoría de estos casos no se logra la obtención de evidencia delictiva, no habilitando la flagrancia presunta.

Respecto a las flagrancias prescritas en el inciso 03, la doctrina la ha denominado también flagrancia por identificación o flagrancia por reconocimiento, en aquella se parte de la presunción para su determinación. El agente activo al momento de la detención no ha sido sorprendido realizando el hecho delictivo; sino que en este tipo de flagrancia la importancia al reconocimiento o la identificación que se efectuó en la ejecución o después de esta, ya sea de parte del agraviado o de un testigo; asimismo, amplifica dicho

reconocimiento con medios tecnológicos audiovisuales, siendo otro de sus requisitos que se le encuentre al sujeto y sea detenido dentro de las veinticuatro horas de suscitado los hechos. Sin embargo, esta tipología de flagrancia, no goza o se flexibiliza los requisitos comunes de la flagrancia, en tanto que respecto a la inmediatez temporal, la detención no se produce al momento de ejecución o inmediatamente después del hecho delictivo sino hasta veinticuatro horas después de la comisión del hecho, en relación a inmediatez personal, al sujeto activo no se le detiene al momento en que se encontraba ejecutando el hecho o acababa de cometerlo sino que aquel ya huyo y es posteriormente veinticuatro horas después que es detenido por el reconocimiento que realiza el agraviado o testigo que lo había identificado previamente.

Al respecto, Peña (2017) en relación a la flagrancia presunto señala que “este tipo de flagrancia rompe con toda, esquema de flagrancia delictiva, para que sus elementos materiales puedan ser valorados a nivel de otros supuestos delictivos” (p. 66).

De esta forma, la flagrancia por identificación es clasificada en la tipología de flagrancia presunta, en tanto que la detención se produce por el reconocimiento o identificación que realiza el agraviado o tercero que lo haya visualizado previamente como autor del hecho delictivo; siendo dicha sindicación lo que genera la presunción o creencia de que la persona sindicada sea el autor del hecho delictivo.

En la mayoría de las detenciones en este tipo de casos, no se obtienen y no acopian rápidamente los elementos probatorios necesarios y contundentes que puedan permitir generar la existencia de prueba evidente o evidencia delictiva, tal es así por ejemplo los supuestos en los cuales se transgrede la propiedad o patrimonio de las personas, en donde un agraviado sindicado en presencia policial a una persona como el autor que horas antes le había despojado con uso de la violencia su celular, lo que habilita la detención por flagrancia delictiva; sin embargo, en la mayoría de casos, en el acta de registro personal no se encuentra

efectos del delito, no existe la declaración de testigos ni tampoco declaración de los efectivos policiales en el sentido de que hayan observado la comisión del hecho, siendo únicamente la prueba estelar la declaración del agraviado, lo que por sí misma no resulta suficiente para considerarlo como prueba evidente o evidencia delictiva, en tanto que no es posible considerar como indubitable, cierto e inequívoca la existencia del hecho delictivo y la autoría de la persona que es objeto de sindicación; en ese sentido, en estos casos si existe flagrancia delictiva, que habilita la detención, pero no existe flagrancia delictiva como supuesto de aplicación del proceso inmediato, en tanto no existe evidencia delictiva.

Respecto a la flagrancia prescrita en el inciso 04, la doctrina la ha denominado también flagrancia evidencia, aunque el sujeto no ha sido encontrado realizando el hecho, pero, como consecuencia de la persecución ha sido; asimismo, se le ubican o encuentran con indicios que lo vinculan con el delito y permiten considerarlo como presunto autor de un hecho delictivo. Este tipo de flagrancia se manifiestan cuando existen evidencias no objetables, que de una u otra manera vinculen al sujeto que cometió el hecho delictivo, en tanto que se le encuentran con datos indiciarios objetivos que constituyen suficiencia probatoria para poder inferir que el sujeto ha llegado a cometer el hecho delictivo, y por tanto debe de ser el sujeto que acaba de cometerlo.

De esta manera, Araya (2016) respecto al flagrancia diferida señala que “su nombre responde a que la detención del sujeto se realiza inmediatamente después del hecho” (pp. 169-170). Es decir, según el autor citado, el delincuente habría sido detenido momentos después de la comisión del hecho delictivo.

En la mayoría de las detenciones en este tipo de casos, no se obtienen y no acopian rápidamente los elementos probatorios o de convicción necesarios y contundentes que puedan permitir generar la existencia de prueba evidente o evidencia delictiva, tal es así por ejemplo los supuestos delictivos que atentan el patrimonio, en donde existe la denuncia por

un robo agravado mediante el uso de un vehículo del cual se señala su placa de rodaje, siendo que horas después efectivos policiales mientras realizan el servicio de patrullaje identifican al vehículo siendo conducido por una persona, en este caso se procederá la detención por flagrancia en tanto que a la persona se le encontró con instrumentos del delito, el vehículo que se utilizó, pero dicha situación no resultaría suficiente para considerar la existencia de prueba evidente, ya que solo existirían indicios para considerar que dicho sujeto es el auto del delito denunciado e incluso de encontrarse el bien objeto del delito en su poder permitiría considerar que pueda ser autor de otro delito, como el de receptación, pero no necesariamente implica su autoría del delito de robo.

Siendo así, en la mayoría de casos, no existe la declaración de testigos ni tampoco declaración de los efectivos policiales en el sentido de que hayan observado la comisión del hecho, siendo únicamente la prueba estelar la declaración del agraviado y las evidencias que se le encuentre en su poder, instrumentos o efectos del delito, lo que por sí mismo no resulta suficiente para considerarlo como prueba evidente o evidencia delictiva, en tanto que no es posible considerar como indubitable, cierto e inequívoca la existencia del hecho delictivo y la autoría de la persona que es objeto de detención; en ese sentido, en estos casos en su mayoría si bien existe flagrancia delictiva que habilita la detención, no existe flagrancia delictiva como supuesto de aplicación del proceso inmediato, en tanto no existe evidencia delictiva, sino únicamente se logra obtener sospechas de la comisión delictiva, para lo cual deberá tramitarse la causa en un proceso común, que brinde todas las garantías al investigado para preparar debidamente su defensa.

Ahora bien, cabe señalarse que la existencia de las flagrancias delictivas tipificadas en el inciso 03 y 04 del artículo 259° del CPP, per se no excluye la posibilidad de incoarse un proceso inmediato, sino que su validez como supuesto de aplicación será más compleja que la flagrancia clásica o cuasi flagrancia, en tanto que las notas de carácter sustantivas

como la inmediatez temporal y personal se diluyen o flexibilizan en esta tipología de flagrancia presunta, lo cual genera que el aspecto probatorio se debilite.

En ese sentido, a nuestro criterio la flagrancia presunta si puede ser considerado como un supuesto de incoación del proceso inmediato, en tanto que la Corte Suprema en el A.P.E N° 02-2016/CIJ-116 en su fundamento 7 segundo párrafo pág. 3, ha señalado que los presupuestos materiales del proceso inmediato es la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad, las mismas que justifican su procedencia; bajo esa premisa, en los casos de flagrancia presunta para que proceda un proceso inmediato, se requiere que exista los denominados presupuestos de índole material específicamente la evidencia delictiva.

Siendo así, pueden suceder casos en los que se detiene a un ciudadano por la flagrancia por identificación así como por la flagrancia evidencia, en donde inmediatamente el Fiscal que tiene a su disposición la investigación, en el término de 48 horas desplegara los actos de investigación necesarios, logrando de ser el caso acopiar una adecuada cantidad de elementos de convicción que pudieran existir; es decir, si bien la propia naturaleza de esta clase de flagrancia no genera que necesariamente los elementos de convicción se encuentren en el propio lugar de los hechos y sean de calidad, luego de producida la detención es posible recabar elementos de convicción, tal como una grabación, declaraciones de testigos, actas que permitan considerar que los efectos del delito se encuentran en poder del detenido, lo que permitirá finalmente de ser el caso, que exista evidencia delictiva, en tanto que este último es un concepto de la valoración realizada del resultado de los elementos de convicción acopiados.

#### **2.2.1.5 Ausencia de complejidad**

El presupuesto material de ausencia de complejidad, encuentra su significado y existencia a partir del supuesto jurídico plasmado en el inciso 02 del artículo 446° del CPP, es decir, en la ausencia de complejidad del caso. En ese sentido, de acuerdo a la normativa

citada, es facultad del fiscal determinar si un caso es complejo o no, para lo cual deberá de observar un conjunto de supuestos que la misma normatividad lo ha determinado como tal.

Siendo así, cuando en cualquier caso en flagrancia delictiva se pueda verificar la existencia de algún supuesto o varios que permite considerar al caso como complejo y existe por ello la urgencia de realizaciones de posteriores actos destinados a la investigación, deberá exceptuarse la posibilidad de requerirse la incoación del proceso inmediato.

Así también, Herrera (2017) señala en relación a la no procedencia del proceso inmediato por la existencia de un supuesto de complejidad “En dichos supuestos, será necesario recurrir al proceso penal común, en el cual, incluso se puede ampliar los plazos procesales determinados por la normatividad, con la finalidad de poder esclarecer y reunir elementos fundamentales en cuanto a la investigación y acopio de elementos probatorios” (p. 108).

Así también en el A.P.E N° 02-2016/CIJ-116 fundamento 9 literal a tercer párrafo pág. 8, ha señalado que respecto a los supuestos jurídicos que le dan complejidad a un caso que “en estos casos se hace necesario que el fiscal utilice elementos de investigación más sofisticadas, asimismo, se hace necesario que cuente con elementos variadas en la averiguación del delito, sino el caso de la investigación será de carácter simple y no compleja”.

Cabe acotar que un caso también puede ser considerado complejo porque los elementos de convicción acopiados permitan considerar de manera equivocada que se ha cometido el delito o si ello vincula al imputado, lo que genera que necesariamente se tengan que realizar posteriores actos de investigación, tal es así que de acuerdo al A.P.E N° 02-2016/CIJ-116 en su fundamento 9 literal a segundo párrafo pág. 8, se ha desarrollado lo que se entiende por hechos de carácter complejo porque cuentan con un conjunto de particularidades.

Por otro lado, un caso tiene la característica de ser complejo, cuando existan motivos fundados para considerar que los elementos de convicción acopiados carecen de validez o resultan no ser fiables respecto a su legalidad, de esta forma en el A.P.E. N° 02-2016/CIJ-116 fundamento 9 literal a segundo párrafo pág. 8, han señalado que respecto a dicha modalidad de complejidad donde se presenten motivos que inviten a la razonabilidad para dudar de los hechos y por consiguiente inviten a la actuación en cuanto a la obtención de medios de prueba.

A nivel de la doctrina, Herrera (2017) señala al respecto que “los hechos complejos serán aquellos que hacen dudar de la legalidad, en ese sentido, no es acreditado la fiabilidad, congruencia de todos los actos realizados” (p. 120).

Por otro lado, el propio A.P.E. N° 02-2016/CIJ-116, se ha señalado en su fundamento 10 que otro elemento que debe tomarse en cuenta para verificar la procedencia del proceso inmediato es el la grave del hecho objeto de imputación desde la óptica de la conminación penal, en concreto la prognosis de pena atendiendo a la culpa del autor y del hecho; siendo que, de ser así incluso será más riguroso el análisis de sus requisitos y presupuestos, ello sobre la base del principio de proporcionalidad; siendo pues que se colige que la procedencia del proceso inmediato la misma deberá de estar en consonancia con los delitos gravedad; por otro lado, el citado acuerdo no indica claramente cuando se está ante un delito especialmente grave, ni tampoco concluye que no pueda incoarse un proceso inmediato cuando se está ante un delito de tal naturaleza, siempre y cuando se cumpla con el citado principio constitucional.

De lo expuesto, pues resulta vital importancia que para incoarse un proceso inmediato, previamente debe configurarse el presupuesto material de ausencia de complejidad del caso, de lo contrario se puede vulnerar el derecho de defensa y se restringiría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto que se generaría posteriormente resoluciones judiciales utilizando pruebas que carecen de idoneidad.

## **2.2.1.6 Trámite procesal**

### **2.2.1.6.1 Audiencia única de incoación del proceso inmediato**

El trámite procesal del proceso inmediato se encuentra prescrito en el artículo 447 del CPP, el mismo que hace referencia a la audiencia única donde se incoa el proceso inmediato tanto en los supuestos de flagrancias delictivas como también en otros casos penales en donde exista dicha situación, indicándose que cuando concluye el término de la adecuada detención que ha realizado el personal policial, será el fiscal quien debe de solicitar al juez competente para que se inicie a la audiencia de incoación del proceso inmediato, ante ello el juez competente deberá de responder citando a audiencia en el cual se debatirá si procede o no la incoación del proceso inmediato.

Asimismo, la normatividad señala que el fiscal deberá de acompañar la carpeta fiscal, de igual forma, deberá de acompañar el requerimiento de coerción personal o procesal que considere pertinente. Una vez instalada la audiencia, el juez de investigación competente llegará a pronunciarse de acuerdo a lo tipificado en el artículo 85 del CPP, es decir, primero señalará si es procedente o no el supuesto de incoación del proceso que ha solicitado el fiscal, y posteriormente se pronunciará sobre la posibilidad de que se pueda presentar otras alternativas de solución penal simplificada.

### **2.2.1.6.2 Audiencia única de juicio inmediato**

El inciso 01 y 02 del artículo 448 del CPP, establece que, cuando el juez penal de la causa recibe el auto en el que se determina la procedencia del proceso especial inmediato, se realizará una audiencia de carácter única, en el cual, tanto el fiscal y el abogado de la defensa actuarán sus medios de pruebas aceptadas en el proceso. La audiencia deberá de realizarse el mismo día de recibido el auto, o en su defecto a las 72 horas posteriores, bajo posibilidad de sancionar al juez de manera funcional.



Posteriormente, cuando se llega a instalar la audiencia, será el fiscal quien, de inicio al desarrollo de la misma, con la exposición fundamentada y resumida de los hechos y la argumentación jurídica que han dado origen al desarrollo del proceso en mención.

Siendo ello así, en todo el desenlace de este tipo de procesos, sobre todo de la audiencia, será necesario que las partes procesales puedan ofrecer los elementos probatorios pertinentes, dado que el juez competente pueda apreciar de manera inmediata los elementos probatorios, facticos y jurídicos y de esa forma pueda emitir una resolución de acorde a las normatividad legal y constitucional.

#### **2.2.2.7 Procedo inmediato y la normativa internacional**

El proceso inmediato también se encuentra regulado a través de la legislación comparada, las mismas pasamos a desarrollar de manera detallada:

- **España:** En España este proceso célere se encuentra regulado en la Ley 38-2002, las mismas que se activa como un mecanismo que simplifica el proceso, y la misma podrá ser solicitada por el juez de instrucción para que de esa forma se manifiesta la descarga procesal en los juzgados.
- **Italia:** El Código procesal penal italiano también regula la el proceso en estudio, bajo la nomenclatura de *giudizio direttissimo* y *giudizio immediato*. En dicho sentido se encuentra regulado en desde el artículo 449 l 452, de su cuerpo normativo.
- **México:** el proceso inmediato en México se encuentra regulado en toda una sección, y de igual forma, se ha establecido la flagrancia en si artículo 146°. En esta legislación, al igual que en la nuestra, se ha desarrollado la flagrancia bajo tres supuestos. Asimismo, su normatividad autoriza a las personas naturales a poder realizar la detención de la persona que está cometiendo el delito.
- **Costa Rica:** En el caso costarricense, se encuentra regulado en su Código Procesal Penal bajo el título VIII, denominado Procedimientos expeditos para los delitos en

flagrancia tipificado en el 442, la procedencia de este procedimiento especial, aplicándose este solo en los casos de delitos en flagrancia.

## **2.2.2. Derecho de defensa**

### **2.2.2.1 Definición**

El derecho en mención, es un derecho constitucional en materia procesal, el cual encuentra sustento en la defensa técnica que ejerce el letrado -abogado- defensor en beneficio de su patrocinado en todas las etapas del proceso jurisdiccional, principalmente en materia procesal penal. Este derecho a su vez ha sido reconocido dentro de nuestra legislación nacional, en la Constitución Política de 1993, en el artículo 139°, inciso 14; el cual expresa que no se debe de privar del derecho a la defensa al investigado en todo el desarrollo de los procesos penales.

De acuerdo al párrafo anterior, podemos observar que en la Constitución Política de 1993 no se encuentra una definición expresa y clara del derecho a la defensa, ya que en el artículo 139, numeral 14 de dicha normatividad, solo hace mención de manera general, un conjunto de garantías propias del debido proceso, en cuanto menciona el carácter de no indefensión del investigado en todas las etapas del proceso penal.

Sin embargo, muchos juristas especializados en el ámbito del derecho procesal penal han dado una serie de acepciones intentando desarrollar la premisa del denominado derecho de defensa, y su manifestación en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

En ese sentido, podemos expresar un primer concepto del derecho de defensa, en los siguientes términos: “el derecho de defensa tiene un componente de principio y por ende informa a todo el ordenamiento jurídico; a su vez, se constituye, un derecho subjetivo individual, que tiene un carácter público”. (Jauchen 2005, citado por Neyra, 2010).

Es así que, el derecho a la defensa constituye un principio y una facultad -derecho- de carácter fundamentalísimo al mismo tiempo, en materia procesal, el cual se puede

considerar el pilar fundamental del modelo procesal penal acusatorio de corte adversarial vigente, en razón de que este derecho tutelado, se fundamenta en la necesidad de otorgar la defensa a la persona en todo el curso de su participación en el Proceso Penal en cada una de sus etapas.

Además, es importante precisar que el moderno proceso penal, viene desarrollándose en el cumplimiento de las garantías propias de un adecuado proceso, en el cual el derecho a la defensa viene a ser sin lugar a dudas, el punto de partida para un adecuado y eficaz desarrollo del proceso penal, el cual tiene como regla general, proteger la libertad de la persona humana.

#### **2.2.2.2 El derecho de defensa y su vinculación con otros derechos procesales**

Es importante mencionar que el derecho a la defensa se constituye en uno de los tantos derechos que se le atribuye al investigado, incluso desde el primer momento de la imputación de los hechos fácticos que se le realiza al investigado. Así pues, sostiene Cubas (2015) que: cuando a un sujeto se llega a atribuirle la comisión de hechos delictivos, y por ello se le inicia un proceso penal, ello no implicará que llegue a perder sus derechos personales e individuales, dado que la investigación criminal tiene por finalidad determinar si el sujeto en verdad cometió el hecho delictivo; y, por consiguiente, es culpable o no.

Por otra parte, en el apartado 2 de dicho artículo, se ha establecido que los funcionarios encargados de la administración de justicia deberán de mencionar al imputado que cuentan con un conjunto de derechos, los cuales son:

- a) A que, conozca de hechos fácticos que se le imputa al investigado; y, si hubiese el caso de detención, se tendrá que señalar cual ha sido la causa fundamental que ha motivado la detención;
- b) Cuando a la persona se le detiene, se debería de comunicar a la entidad competente de manera inmediata;

c) La persona deberá de contar con la asesoría de un abogado, desde los instantes que se le imputan hechos delictivos; y, si no se contara con ninguno, el Estado le asignará uno de oficio.

d) La persona tiene el derecho de que le juzgue un juez de carácter imparcial, el mismo que no debe de ser designado instantes mismos de la comisión del hecho punible, sino con posterioridad; (Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 1).

e) Derecho a que no se le condene al imputado cuando está ausente; ello implica que, todo procesado debe acudir al juicio y estar presente de manera física, participando activamente a través de su abogado defensor o también las veces en que éste sea llamado a intervenir por parte del magistrado.

f) Derecho a que no se les juzgue dos veces por la misma causa. Este derecho se fundamenta a su vez en el carácter de cosa juzgada o sentencia firme inamovible, la cual no da lugar a revivir procesos ya resueltos por medio de sentencias emitidas por los juzgados penales sobre determinados casos concretos.

g) Derecho a la pluralidad de instancias, el cual sostiene que toda decisión judicial que resulte desfavorable para una de las partes, puede ser impugnada a través de recursos de elevación dirigidos al órgano superior jerárquico en grado, a fin de revisar lo ya resuelto y emitir un pronunciamiento nuevo, pudiendo modificarse o confirmándose la decisión judicial por parte de un órgano de instancia superior.

Es por ello que el derecho de defensa implica el cumplimiento de otros derechos constitucionales que deben ser considerados como parte del debido proceso -garantías-garantías, tal es el caso del derecho a intervenir en la audiencia en el idioma de origen, o en su defecto de ser asistido por un intérprete; asimismo se debe garantizar durante todo el procedimiento procesal el denominado derecho al plazo razonable, el cual se fundamenta en

la participación oportuna de las partes para cada acto procesal. en un tiempo prudencial, entre otros derechos procesales.

### **2.2.2.3 Derecho de defensa y su doble dimensión**

Es importante señalar que, el derecho de defensa tiene una doble dimensión, siendo la primera de ellas de carácter material en cuanto refiere a que el imputado puede ejercitar su misma defensa, y lo podrá realizar desde el momento mismo en que le imputan hechos delictivos; y por otro lado en su aspecto formal, en la cual el derecho a la defensa, se manifiesta a través del ejercicio de una defensa técnica planteada y desarrollada a través de un letrado de su libre elección, como también puede ser dispuesto por el Estado en atención de no vulnerar el derecho de defensa, dicho en otros términos, el investigado cuenta con el derecho de poder contratar un abogado privado para que pueda garantizar su defensa y a falta de ello el Estado le permite hacer uso del derecho de defensa por parte de los abogados de oficio.

### **2.2.2.4 El principio de no indefensión**

Es así, que el derecho a la defensa conlleva a la idea de que el ciudadano no deba quedarse en indefensión en ninguna fase del desarrollo del proceso penal, asimismo, tampoco se vea impedido de poder ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Es por ello que, en el proceso penal de acuerdo al título preliminar del CPP, artículo IX, se garantiza el efectivo cumplimiento del derecho a la defensa desde el inicio de la imputación formulada a una persona y durante el desenlace del proceso penal a través de un abogado de oficio o particular (San Martín, 2015).

En consecuencia, el derecho de no indefensión implicará que las personas no deben de estar desamparados de una asesoría legal. Tienen derecho de estar asistido por un letrado de su libre elección o en su defecto el Estado le deberá de asignar uno de oficio.

### **2.2.2.5 La defensa técnica**

En el desarrollo del moderno proceso penal acusatorio es menester que exista la asistencia de un jurista versado en derecho para la defensa del imputado, siendo el abogado defensor, el elemento necesario dentro del proceso, para su intervención y actuación procesal por medio de estrategias formuladas ante la judicatura con la finalidad de buscar la absolución del imputado, para así liberarlo de su responsabilidad.

### **2.2.2.6 El defensor público y su rol en el proceso penal acusatorio**

Las intervenciones oportunas de los abogados defensores en los procesos penales son de suma relevancia, ya que permite el ejercicio y optimización del derecho a la defensa en favor del investigado, para que pueda hacer valer los derechos que le asisten a quien ha sido vinculado con la perpetración del hecho punible. Adicionalmente, el rol del abogado se debe ejercer siempre en el cumplimiento de su deber ético profesional, siendo éste el defensor de las causas justas (Gutiérrez, et al, 2019).

Por otro lado, el fundamental que, en la práctica judicial del abogado defensor, éste deba actuar con prudencia, honestidad y buena fe, tal como lo establece el Código de Ética del Abogado, por tanto, no resulta digno que el abogado aconseje la comisión de delitos, de afirmar o negar con falsedad, de hacer citas inexactas o realizar otras actuaciones que entorpezcan el ejercicio de la defensa técnica y la correcta administración de justicia.

### **2.2.2.7 La manifestación del derecho a la defensa en el proceso penal**

El derecho de defensa se encuentra inmerso en todo proceso judicial, sin embargo. Es en el proceso penal, donde mejor se desarrolla y se hace efectivo dicho derecho. Como es el caso del Proceso Penal Común; asimismo, también en los procesos penales especiales que se encuentran regulado en el CPP de 2004.

### **2.2.2.8 La reforma del proceso inmediato y la afectación de las garantías procesales**

Ahora bien, el 30 de agosto año 2015 se aprobó el D.L N° 1194 el cual reformó el Proceso Inmediato, modificándose los artículos 446°, 447° y 448° del CPP (2004) , el cual a su vez trajo consigo una propuesta aparentemente más eficiente y rápida para de esta manera poder frenar el avance de la delincuencia e inseguridad ciudadana al interior del país, principalmente en los casos en los cuales se presenta la flagrancia delictiva o delito flagrantes, dicho, en otros términos, los casos en los cuales se halla a la persona responsable del hecho delictivo cometiéndolo o acabándolo de cometer (Neyra, 2015).

Es así que, a partir de las reformas del proceso inmediato, el legislador pretendía establecer un mecanismo que simplifique el proceso para aquellos casos en los cuales se configuran los delitos en flagrancia (Neyra, 2015). Sin embargo, pese a que en su momento fue una propuesta novedosa, en la realidad jurídica actual, se puede observar que el proceso inmediato reformado presenta una serie de deficiencias que conllevan a la transgresión de derechos y garantías procesales fundamentales que en conjunto afectan el desarrollo del debido proceso.

De esta manera hasta hoy en día, el Ministerio Público en su rol de ser el organismo persecutor de hechos delictivos y el cual posee la obligación de probar, ha venido incoando procesos inmediatos en los cuales no se presentaban los presupuestos y condiciones para optar por la vía de dicho proceso penal especial. Asimismo, el estado ha priorizado atender los casos de manera rápida, sin tener en consideración, la estructura de un proceso penal que cumpla y respete las condiciones necesarias y esenciales para su desarrollo. (Villegas, 2021)

Es así que no solo debe considerarse de aplicación obligatoria los principios de celeridad y economía procesal, ya que, si estos vulneran derechos fundamentales dentro del proceso, como vendría a ser el derecho de defensa, el derecho al plazo razonablemente

adecuado, los derechos de contradicción, derecho de igualdad de armas, derecho a la prueba, entre otros derechos procesales, no podría llevarse de manera diligente y racional, un proceso penal concreto en el actual modelo procesal penal acusatorio de corte adversarial.

De acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior, debemos precisar que un caso de vulneración de un derecho fundamental procesal sería la afectación de la contraparte del principio de celeridad, el cual es el derecho al plazo razonable o necesario, siendo que en un caso concreto se vinculan y contradicen ambos conceptos. Ya que por ejemplo puede darse un caso de flagrancia donde se configura una causa de probabilidad dentro de un caso fácil, por lo cual sería oportuno invocar el principio de celeridad procesal, ya que no existe razón para su dilación en el desarrollo del proceso.

No obstante, puede darse el caso que a pesar de percibir un delito flagrante no se haya configurado una causa de probabilidad, lo cual corresponde entonces habilitar un plazo razonable a fin de obtener una causa probable, quiere decir donde el juzgador obtenga la certeza de la perpetración del hecho punible. Así también, puede presentarse una situación en la que la flagrancia configure una causa probable dentro de un caso difícil, siendo necesario un mayor tiempo para el saneamiento y demostración de la comisión del hecho punible en la audiencia de juicio inmediato. (Mendoza, 2019, p. 59)

Por otro lado, la directriz de celeridad también entra en contraposición con directriz de juez con acciones de imparcialidad en el ámbito de los procesos inmediatos (San Martín, 2015), ya que como bien se sabe en este proceso especial existen dos etapas: La audiencia de incoación de proceso inmediato y la audiencia de juicio inmediato. Sin embargo, al ser un proceso extremadamente célere, iniciando con una detención que puede durar de 24, 48 o 72 horas, por lo que el mismo juez será quien controle la acusación, así como la audiencia de juzgamiento, presentándose así una clara parcialidad por parte del juez, ya que éste tiende a adoptar una postura punitiva en perjuicio del imputado.



### **2.2.2.9 La vulneración del derecho de defensa en el proceso inmediato**

Como bien se expresó anteriormente, el proceso en comentario al ser un mecanismo que simplifica el desarrollo del proceso busca acortar las fases del denominado proceso de carácter común, y presenta una serie de deficiencias que devienen en vulneraciones de ciertos derechos procesales de las partes, específicamente del investigado, quien desde un primer momento tiene derecho a la defensa que puede ser ejercida por sí mismo desde la imputación de cargos o a través de un letrado de su libre elección o de oficio, dicho derecho procesal se encuentra regulado dentro de las normas supranacionales y la Constitución peruana (artículo 139, inciso 14) para su estricto cumplimiento (Cubas, 2015). Sin embargo, en el escenario del proceso penal inmediato, se puede observar una clara transgresión del derecho de defensa del investigado, en razón de que, al entrar en contradicción con el principio de celeridad, al presentarse un supuesto de flagrancia, tanto el fiscal y los efectivos policiales solo recaban información de manera somera, no obteniendo la suficiencia probatoria que se requiere para imputar necesariamente a una persona vinculada a un hecho contrario a la norma. Siendo así, que, en reiteradas ocasiones, la defensa no cuenta con el tiempo prudencial para formular oposición, ya que quien hace ejercicio de la defensa no ha podido obtener mayor información de los hechos por la brevedad del tiempo de detención (24 horas). Siendo entonces insuficiente el plazo para poder ejercer una adecuada defensa en favor del imputado.

Es por ello que resulta necesario establecer un plazo de carácter razonable cuando se desarrolla el proceso inmediato, para que puedan preparar una adecuada defensa y de dicha manera, para que pueda ofrecer las denominadas pruebas de descargo que resulten pertinentes al caso en concreto, teniendo como base la verificación de los hechos de manera objetiva (Villareal, 2018).

### **2.2.2.10 Acuerdo Plenario 02.2016 Análisis explicativo**

Como hemos venido sosteniendo, el 01 de junio del año 2016, se emitió el Acuerdo Plenario N°2-2016/CIJ-116 en reunión de los jueces supremos, mediante sesión extraordinaria del Pleno Jurisdiccional. A fin de establecer un análisis jurisprudencial y normativo del Proceso Inmediato Reformado, analizando y fijando de esta manera las instituciones del Proceso Inmediato, siendo principalmente abordados los conceptos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad o simplicidad del caso, así como otras instituciones relevantes que optimizan la aplicación de este proceso penal especial

Asimismo, en dicho acuerdo plenario en el numeral 21, se interpreta y desarrolla de manera sistemática el concepto del derecho de defensa en su aplicación dentro del proceso inmediato, mencionando que este derecho debe ser ejercitado mediante la oralidad en las dos audiencias de este proceso especial (incoación de proceso inmediato y juicio inmediato), debiendo ser registradas estas de manera audiovisual para garantizar así su cumplimiento. Así también, en este apartado hace hincapié al aceleramiento de las etapas procesales del proceso inmediato desde su inicio, enarbolando los principios de celeridad y concentración procesal debido a la presencia de delito flagrante o evidencia delictiva, para lo cual corresponde al fiscal que un tiempo de 24 horas formule acusación escrita ante el Juez competente, para que éste luego lo remita lo actuado al juez penal correspondiente.

Es así, que desde la perspectiva analítica del derecho de defensa dentro del Acuerdo Plenario 2-2016 se puede evidenciar que solo se establece el cumplimiento del derecho a la defensa en el proceso inmediato en su aspecto procedimental, mas no se desarrolla en un sentido estrictamente procesal de entender al proceso como un conjunto de garantías mínimas que el derecho fundamental a la defensa hace posible dentro de su desarrollo en cada etapa procesal.

Por otra parte, resulta inviable que se pueda presentar una defensa en un tiempo acelerado de 72 horas como máximo en la preparación de la defensa en la audiencia de incoación del proceso inmediato, siendo de esta manera lesivo a los principios del derecho de inmediación, del plazo razonable y de derecho a la prueba. Lo cual aún sigue siendo una tarea pendiente por parte de los operadores de justicia a nivel nacional poder fijar de mejor forma el contenido esencial del derecho a la defensa, así como también su ejercicio en el proceso inmediato.

Es de esta manera que el Proceso Inmediato debe garantizar un adecuado y efectivo ejercicio del derecho a la defensa, debiendo entonces volver a ser debatido por los jueces supremos, los conceptos y operativización de este proceso penal especial y que de esta manera se permita una correcta administración de justicia y participación efectiva de la defensa en las audiencias del proceso inmediato.

### **2.3.- Bases filosóficas**

El presente trabajo de investigación se desarrollará teniendo como bases fundamentales al ius positivismo, por el hecho de que la problemática se relaciona a la aplicación de la ley especial para solucionar la problemática. En ese sentido, tomar una posición en relación a la solución de casos relacionados a estos supuestos se adecua a la corriente ius positivista, debido a que la realidad social adecuada a la correcta aplicación de las normas son parte del objeto de estudio del positivismo.

En ese sentido, las ideas esbozadas en el presente trabajo de investigación estarán relacionado al análisis de sentencias casatorias, plenos jurisdiccionales distritales y nacionales, y normas jurídicas.

#### 2.4.- Definiciones de términos básicos

- **Debido Proceso:** Es entendido como un conjunto de garantías de derechos fundamentales y de principios que hacen posible el adecuado uso de la función jurisdiccional por parte del Estado, protegiendo los derechos otorgados a los justiciables y sus defensores ante la autoridad.
- **Derecho de defensa:** Viene a ser un derecho de carácter fundamentalísimo en materia procesal, el cual se manifiesta a través de la defensa propia del ciudadano ante una detención o imputación de cargos y también a su vez se efectiviza a través de la asesoría de un letrado particular o uno de oficio según sea el caso.
- **Defensa Técnica:** Se refiere a la asistencia o asesoramiento jurídico por parte de un abogado defensor hacia el imputado, poniéndole en conocimiento sobre sus derechos constitucionales, así como las estrategias de defensa que se presentaran durante el desarrollo del proceso penal, a fin de proteger la libertad del justiciable.
- **Proceso Inmediato:** Es un proceso de carácter especial que se encuentra regulado en el CPP, el cual tiene como característica principal la simplificación y aceleramiento de las etapas procesales, siendo para ello necesario la presencia de dos elementos, tales como la evidencia delictiva (delito en flagrancia) y la ausencia de complejidad del caso (simplicidad del caso).
- **Flagrancia Delictiva:** Es una situación jurídica en la que se detiene a la persona de manera excepcional, al habersele encontrado realizando un hecho delictivo, después de haber cometido el delito o también encontrando a la persona huyendo del lugar de los hechos con presencia de elementos materiales del delito.
- **Flagrancia Clásica:** También llamada Flagrancia Estricta, es la situación en la cual se encuentra al sujeto imputado cometiendo el hecho delictivo, lo cual amerita su detención.

- **Cuasi flagrancia:** Es la situación jurídica en la cual se encuentra a la persona imputada luego de haber cometido el delito dentro de un plazo de 24 horas.
- **Flagrancia Presunta:** Es la situación jurídica en la cual se encuentra al imputado huyendo del lugar de los hechos con algún elemento objetivo del delito.
- **Evidencia Delictiva:** Es aquella situación donde se corrobora de manera cierta, directa y clara la perpetración de un hecho delictivo. Asimismo, este concepto se relaciona con el de prueba evidente en razón de que para que exista evidencia delictiva se requiera una prueba directa obtenida del mismo lugar de los hechos y percibida de manera inmediata.
- **Caso Fácil:** Se entiende como un caso fácil o no complejo, aquel donde se pueda corroborar de manera indubitable la perpetración de un hecho punible, con pocos imputados y agraviados y la comisión de un solo delito, así como también la obtención oportuna de elementos de convicción pertinentes al caso.
- **Caso Complejo:** Es entendido como un caso complejo, aquel donde se haya la participación de varios imputados y agraviados, como es en el caso de bandas u organizaciones criminales, así como también la perpetración de varios delitos. Y también la poca obtención de elementos de convicción que el caso requiere.
- **Garantía Procesal:** Se entiende como aquella acción que asegura y protege el desarrollo del proceso judicial.

## 2.5. Hipótesis de la investigación

### 2.5.1 Hipótesis general

Existe una relación significativa entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021)

### 2.5.2 Hipótesis específicas

- Los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia generan efectos negativos en el derecho de defensa como garantía procesal
- El proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la autodefensa.
- El proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la defensa técnica.



## 2.6. Operacionalización de variables

Hipótesis	Variables	Definición		Dimensiones	Indicadores	Ítem	Unidad de análisis	Instrumentos
		Conceptual	Operacional					
Existe una relación directa entre los criterios valorativos de los presupuestos procesales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021)	<b>Variable: X</b>  Criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia delictiva	Supuestos que posibilitan la aplicación del proceso inmediato, que es un proceso de naturaleza célere, en el que se ha suprimido la etapa intermedia.	Supuestos de valoración de los presupuestos materiales del proceso inmediato y la flagrancia delictiva.	Criterios valorativos de los presupuestos materiales	Evidencia delictiva	1,	Fiscales - provinciales y adjuntos-, y asistentes en función fiscal del Distrito Fiscal de Condevilla.	Encuesta
					Prueba evidente	2,		
				Proceso inmediato	Célere	3,		
					Simplificación	4,		
				Flagrancia delictiva	Cuasi flagrancia	5,		
					Flagrancia presunta	6,		
	<b>Variable: Y</b>  Derecho de defensa	Derecho fundamental, de naturaleza procesal, con el cual cuenta toda persona.	Garantía procesal que se materializa en el proceso como un derecho a la autodefensa y a contar con una defensa técnica.	Garantía procesal	Eficaz	7,		
					Debido proceso	8,		
				Autodefensa	No autoincriminación	9,		
					Derecho a guardar silencio	10,		
				Defensa técnica	Pruebas de descargo	11,		
					Participación en diligencias	12.		

## **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA**

### **3.1 Diseño metodológico**

#### **3.1.1 Tipo de la investigación**

La investigación desarrollada es tipo de aplicada, toda vez que tiene por finalidad solucionar una determinada realidad con incidencia social; ya que, en el quehacer jurídico del Ministerio Público se puede apreciar que día a día, los fiscales incoan el proceso inmediato cuando una persona es encontrada en flagrancia delictiva, con el cual, muchas veces vulneran el derecho de defensa de los investigados sí que no hacen una adecuada valoración de los presupuestos materiales del proceso inmediato.

#### **3.1.2 Nivel de la investigación**

Esta investigación es de nivel correlacional. Y, dentro de la dogmática metodológica, se ha señalado que este nivel de investigación busca determinar la relación entre dos o más variables; no busca una relación de carácter causal (Ramírez, 2016).

Siendo ello así, en el presente trabajo de investigación se buscará relacionar la inadecuada valoración de los presupuestos materiales del proceso inmediato y la vulneración del derecho a la defensa. En consecuencia, la presente investigación es de nivel correlacional porque busca relacionar variables, más no buscar la causa y el efecto del problema.

#### **3.1.3. Enfoque de investigación**

Este trabajo de investigación ha sido desarrollado desde el enfoque cuantitativo, toda vez que se utilizará la encuesta y se medirá con elementos numéricos los resultados que se conseguirá en el trabajo del campo.



### **3.1.4 Esquema de la investigación**

En cuanto al esquema, esta investigación académica se realizó con el denominado esquema No Experimental. Ya que estos esquemas de investigación “son trabajos que permiten recolectar la información, solo en un determinado tiempo” (Ramírez, 2016, p. 230); siendo ello así, en el presente trabajo de investigación, no se manipulará las variables.

Por otro lado, también se usará el estilo Transeccional o Transversal. Y, este estilo, tiene por “finalidad recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único” (Hernández et al 2014, p. 151). En ese sentido, se estudiará las variables solamente en un determinado tiempo, sin realizar experimento adicional.

## **3.2. Población y muestra**

### **3.2.1 Población**

Cuando hacemos referencia a la población, debemos tener en cuenta lo señalado por, Ramírez (2016), quien refiere que “se entiende por población al grupo de personas o cosas las cuales son susceptibles para ser medidos” (P. 233).

Siendo ello así, se ha tenido como población de estudio a los fiscales (adjuntos y provinciales), y asistentes en función fiscal, los cuales hacen un número de 32 profesionales que laboran en el Distrito Fiscal de Condevilla.

### **3.2.2. Muestra**

Teniendo como población a 32 profesionales y siendo ello una población no muy amplia, no se utilizó el muestreo, porque la población será el denominado población censal, por lo que la muestra de la presente investigación serán 32 profesionales.

## CONFIABILIDAD

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[ 1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

$S_i^2$ : es la varianza del ítem  $i$ .

$S_T^2$ : es la varianza de los valores totales observados; y

$K$ : es el número de preguntas o ítems

Tabla 1  
Escala de medición de confiabilidad

**TABLA DE MEDICIÓN DE  
CONFIABILIDAD**

Índice Alfa de Cronbach	Interpretación
0.81 a 1.00	Muy buena confiabilidad
0.61 a 0.80	Buena confiabilidad
0.41 a 0.60	Moderada confiabilidad
0.21 a 0.40	Escasa confiabilidad
0.00 a 0.20	Ínfima confiabilidad

Resultado de análisis de confiabilidad sobre la variable (X): Criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia

Tabla 2

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válidos	32	100,0
	Excluidos <sup>a</sup>	0	,0
	Totalidad	32	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Tabla 3

**Estadísticas de fiabilidad**

Alfa de Cronbach	N de elementos
------------------	----------------

,948	12
------	----

**Resultado de análisis de confiabilidad de la variable (Y): derecho de defensa**

Tabla 4  
Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válidos	32	100,0
	Excluidos <sup>a</sup>	0	,0
	Totalidad	32	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Tabla 5

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,948	12

**3.3. Técnicas de recolección de datos**

**3.3.1 Técnicas a emplear**

En el desarrollo de esta investigación, se utilizó dos técnicas de investigación, los cuales vienen a ser los siguientes:

- ✓ **Encuesta:** que estará dirigido a la muestra, para que ellos puedan responder las preguntas que se encuentran en ellas;
- ✓ **Fichaje:** para poder desarrollar el contenido del marco teórico;

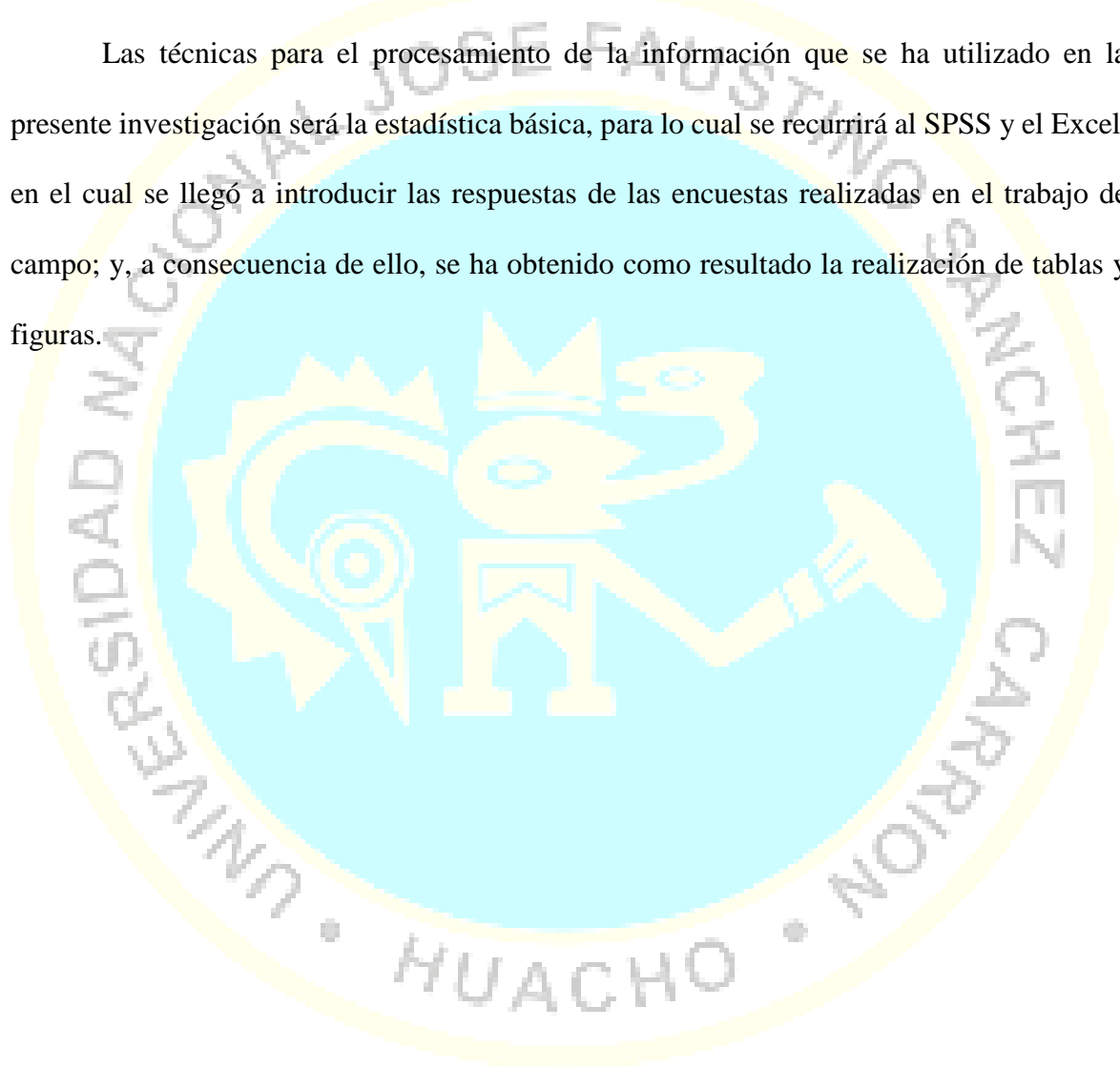
**3.3.2. Descripción de los instrumentos**

Como se tiene dos técnicas en la recolección de datos, también se utilizó sus respectivos instrumentos, los cuales serán los siguientes:

- ✓ **Cuestionario:** que estará compuesto por un conjunto de preguntas que serán realizados por los investigadores que estarán dirigidos a los encuestados;
- ✓ **Bibliografía:** para ello, se deberá de recurrir a la doctrina especializada y revistas que servirán para la redacción del marco teórico.

### **3.4. Técnicas para el procesamiento de información**

Las técnicas para el procesamiento de la información que se ha utilizado en la presente investigación será la estadística básica, para lo cual se recurrirá al SPSS y el Excel, en el cual se llegó a introducir las respuestas de las encuestas realizadas en el trabajo de campo; y, a consecuencia de ello, se ha obtenido como resultado la realización de tablas y figuras.



## CAPÍTULO IV. RESULTADOS

### 4.1 Análisis descriptivo de los resultados

Tabla 6:

*¿Cree usted que, la evidencia delictiva mal analizada a nivel fiscal, como uno de los presupuestos materiales fundamentales para la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, puede vulnerar el derecho de defensa?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	21	65,6
	NO	5	15,6
	QUIZÁS	6	18,8
	Total	32	100,0

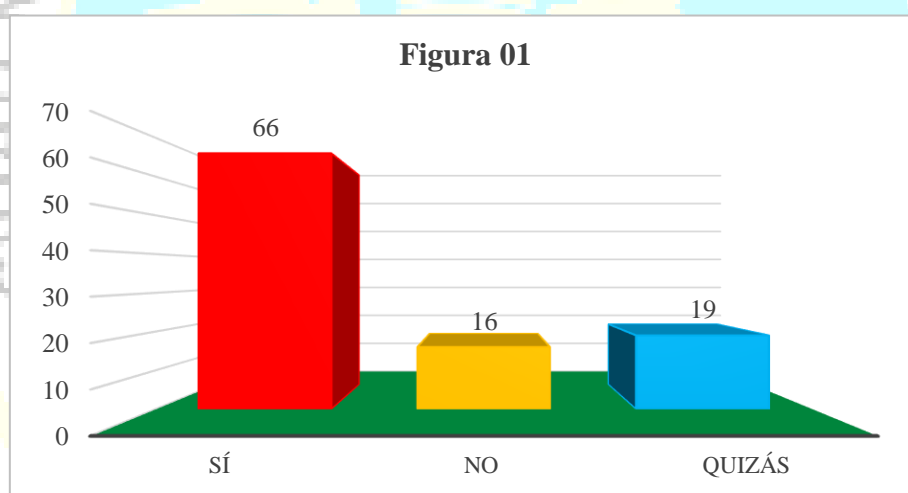


Figura 1: *¿Cree usted que, la evidencia delictiva mal analizada a nivel fiscal, como uno de los presupuestos materiales fundamentales para la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, puede vulnerar el derecho de defensa?*

#### **Interpretación:**

En la tabla 6 y la figura 01, el 66% de los encuestados han señalado que, la evidencia delictiva mal analizada a nivel fiscal, como uno de los presupuestos materiales fundamentales para la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, SÍ puede vulnerar el derecho de defensa; mientras que, el 16% señala que NO, y el 19% señalan QUIZÁS.

Tabla 7

*¿Cree usted que, la prueba evidente mal analizada a nivel de fiscalía, como uno de los presupuestos materiales fundamentales para la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	19	59,4
	NO	7	21,9
	QUIZÁS	6	18,8
	Total	32	100,0

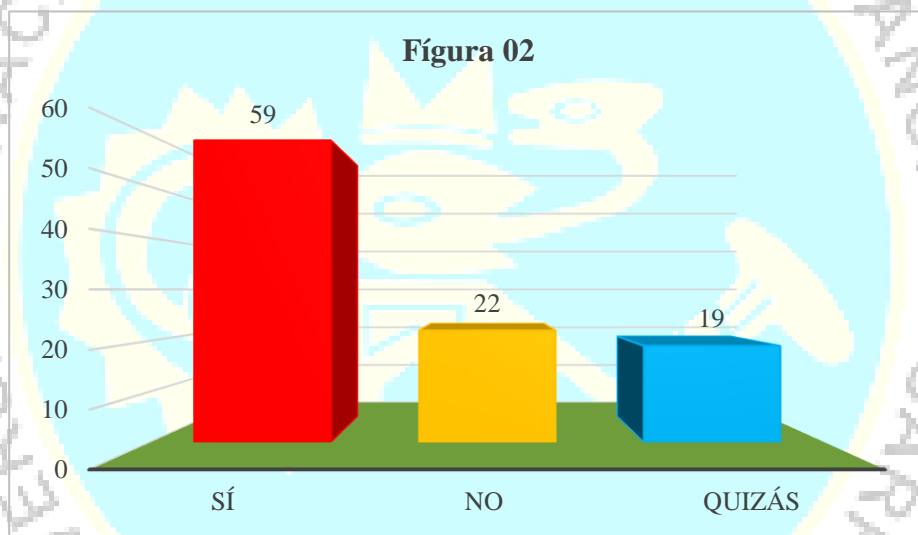


Figura 2: *¿Cree usted que, la prueba evidente mal analizada a nivel de fiscalía, como uno de los presupuestos materiales fundamentales para la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa?*

**Interpretación:**

En la tabla 7 y figura 02, el 59% de los encuestados señalaron que, la prueba evidente mal analizada a nivel de fiscalía, como uno de los presupuestos materiales fundamentales para la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, SÍ puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa; mientras que el 22% de los encuestados señalan que NO, y el 19% sostuvieron QUIZÁS.

Tabla 8:

*¿Cree usted que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva, por su carácter célere puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa del acusado?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	21	65,6
	NO	5	15,6
	QUIZÁS	6	18,8
	Total	32	100,0

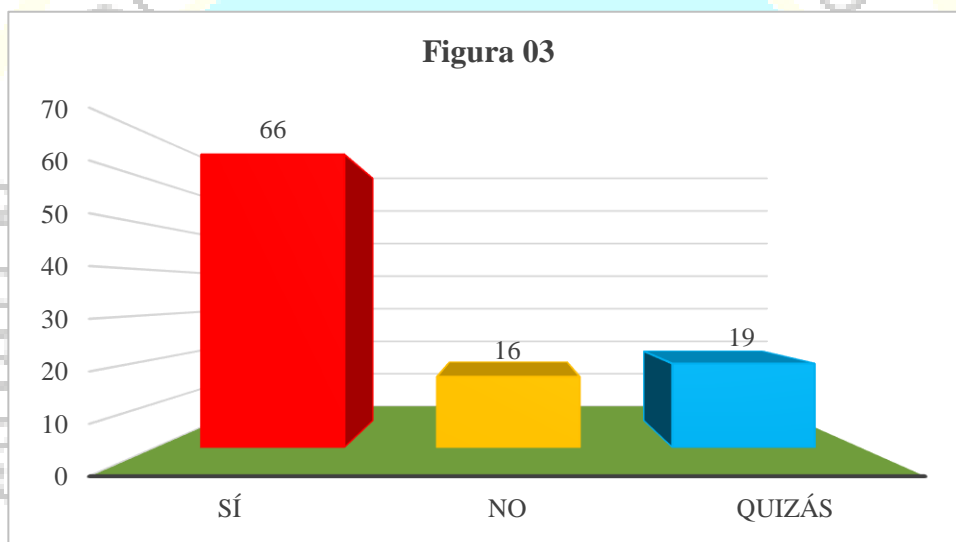


Figura 3: *¿Cree usted que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva, por su carácter célere puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa del acusado?*

**Interpretación:**

En la tabla 8 y la figura 03, se aprecia que el 66% de los encuestados señalaron que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva, por su carácter célere SÍ puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa del acusado; mientras que, el 16% de los encuestados señalan que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva, por su carácter célere NO puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa del acusado; y el 19% de los encuestados señaló QUIZÁS.

Tabla 9:

*¿Cree usted que, cuando el fiscal incoa el proceso inmediato, hace una inadecuada interpretación de la flagrancia delictiva y sus múltiples manifestaciones -en estricto, cuasi flagrancia y flagrancia presunta-?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
SÍ	23	71,9
NO	4	12,5
QUIZÁS	5	15,6
Total	32	100,0

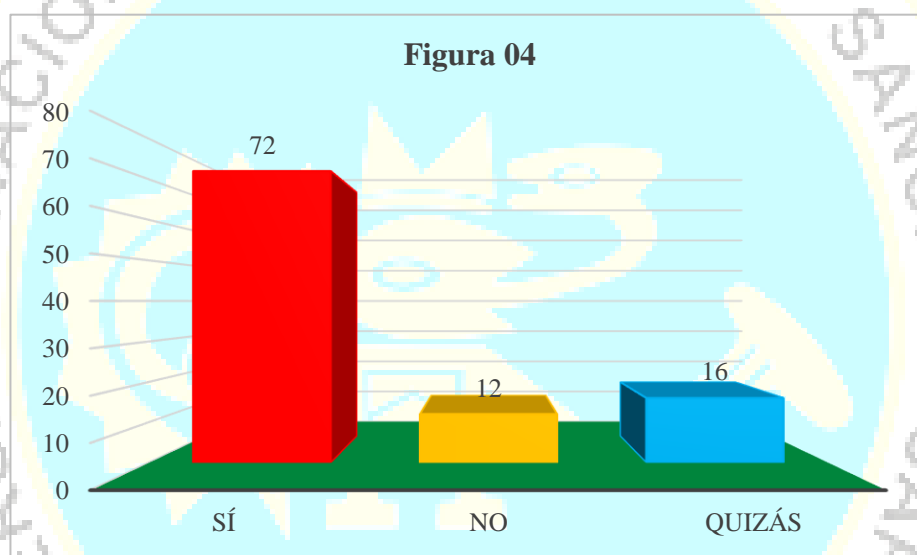


Figura 4: *¿Cree usted que, cuando el fiscal incoa el proceso inmediato, hace una inadecuada interpretación de la flagrancia delictiva y sus múltiples manifestaciones -en estricto, cuasi flagrancia y*

**Interpretación:**

En la tabla 9 y la figura 04 se aprecia que, el 72% de los encuestados señaló que, cuando el fiscal incoa el proceso inmediato, SÍ hace una inadecuada interpretación de la flagrancia delictiva y sus múltiples manifestaciones -en estricto, cuasi flagrancia y flagrancia presunta-; mientras que el 12% de los encuestados señaló que NO, y el 16% de los encuestados señala QUIZÁS.



Tabla 10

*¿Usted considera que, el proceso inmediato por cuasi flagrancia reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	5	15,6
	NO	21	65,6
	QUIZÁS	6	18,8
	Total	32	100,0

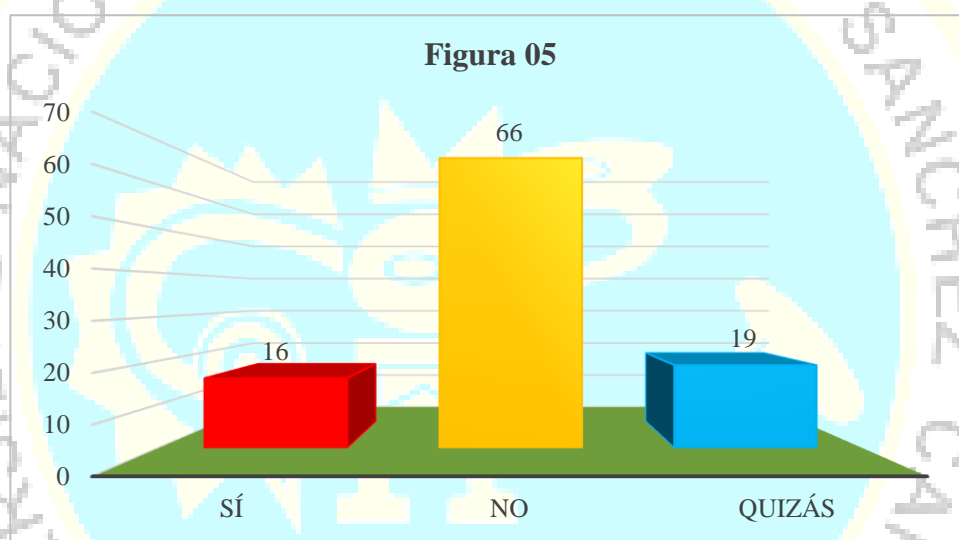


Figura 5: *¿Usted considera que, el proceso inmediato por cuasi flagrancia reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa?*

**Interpretación:**

En la tabla 10 y la figura 05, se aprecia que, el 16% de los encuestados señalaron que, el proceso inmediato por cuasi flagrancia **SÍ** reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa; mientras que el 66% de los encuestados señalaron que, el proceso inmediato por cuasi flagrancia **NO** reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa; y, el 19% señaló **QUIZÁS**.

Tabla 11:

*¿Cree usted que, el proceso inmediato por flagrancia presunta reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	5	15,6
	NO	21	65,6
	QUIZÁS	6	18,8
	Total	32	100,0

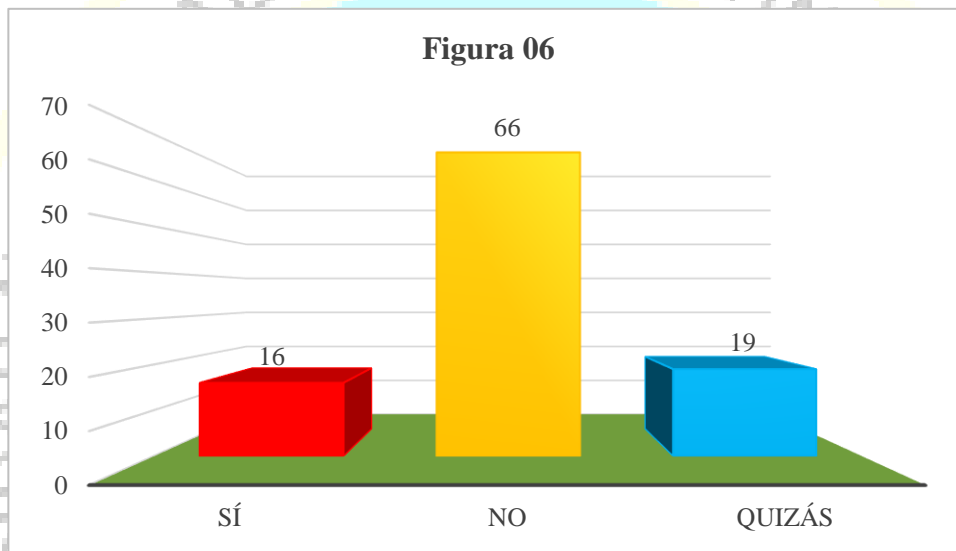


Figura 6: *¿Cree usted que, el proceso inmediato por flagrancia presunta reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa?*

**Interpretación:**

En la tabla 11 y la figura 06, se aprecia que, el 16% de los encuestados señaló que, el proceso inmediato por flagrancia presunta **SÍ** reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa; mientras que el 66% de los encuestados señalan que, el proceso inmediato por flagrancia presunta **SÍ** reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa; y el 19% señaló **QUIZÁS**.

Tabla 12:

¿Cree usted que, el derecho de defensa como garantía procesal es eficaz, en los procesos inmediatos por flagrancia delictiva?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	8	25,0
	NO	18	56,3
	QUIZÁS	6	18,8
	Total	32	100,0

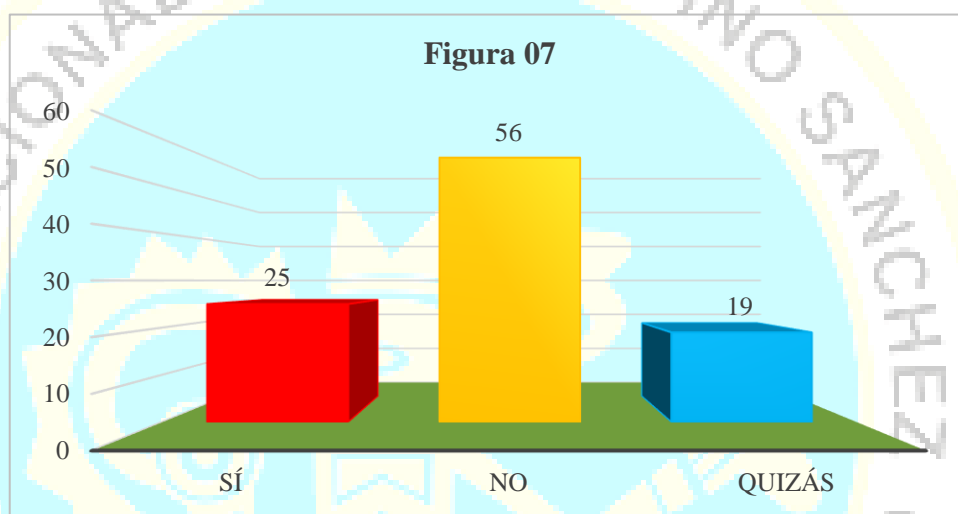


Figura 7: ¿Cree usted que, el derecho de defensa como garantía procesal es eficaz, en los procesos inmediatos por flagrancia delictiva?

**Interpretación:**

En la tabla 12, y la figura 07 se aprecia que, el 56% de los encuestados señalaron que, el derecho de defensa como garantía procesal SÍ es eficaz, en los procesos inmediatos por flagrancia delictiva; mientras que el, 26% de los encuestados señalaron que, el derecho de defensa como garantía procesal NO es eficaz, en los procesos inmediatos por flagrancia delictiva; y el 19% de los encuestados señalaron QUIZÁS.

Tabla 13

*¿Cree usted que, el derecho de defensa es la garantía procesal más importante que integra el debido proceso?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	20
	NO	7
	QUIZÁS	5
	Total	32

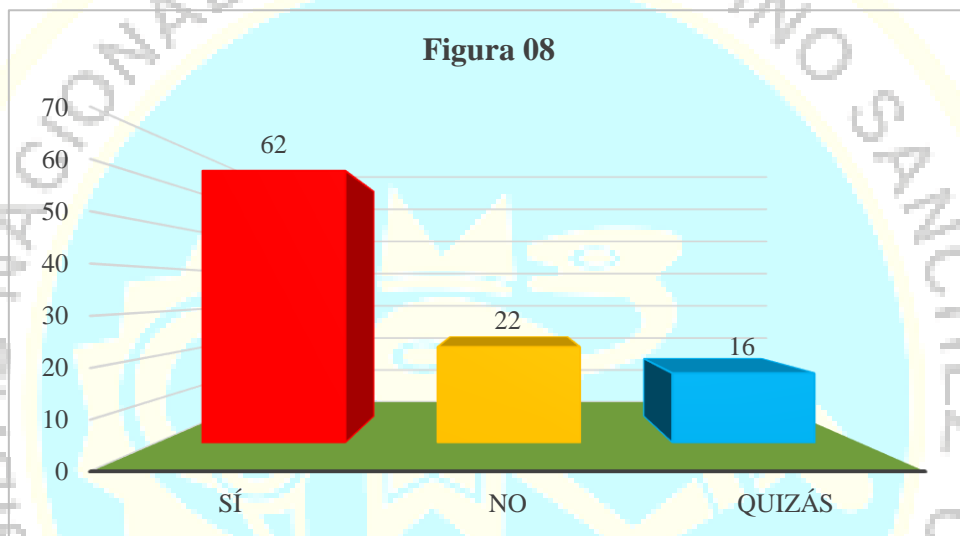


Figura 8: *¿Cree usted que, el derecho de defensa es la garantía procesal más importante que integra el debido proceso?*

**Interpretación:**

En la tabla 13 y la figura 08 se aprecia que el 62% de los encuestados señalaron que, el derecho de defensa SÍ es la garantía procesal más importante que integra el debido proceso; mientras que el, 22% de los encuestados señalaron que, el derecho de defensa NO es la garantía procesal más importante que integra el debido proceso; y el 16% de los encuestados señalaron QUIZÁS.

Tabla 14:

*¿Cree usted que, la no autoincriminación se constituye como uno de los derechos más importantes que componen al derecho de defensa?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	22	68,8
	NO	5	15,6
	QUIZÁS	5	15,6
	Total	32	100,0

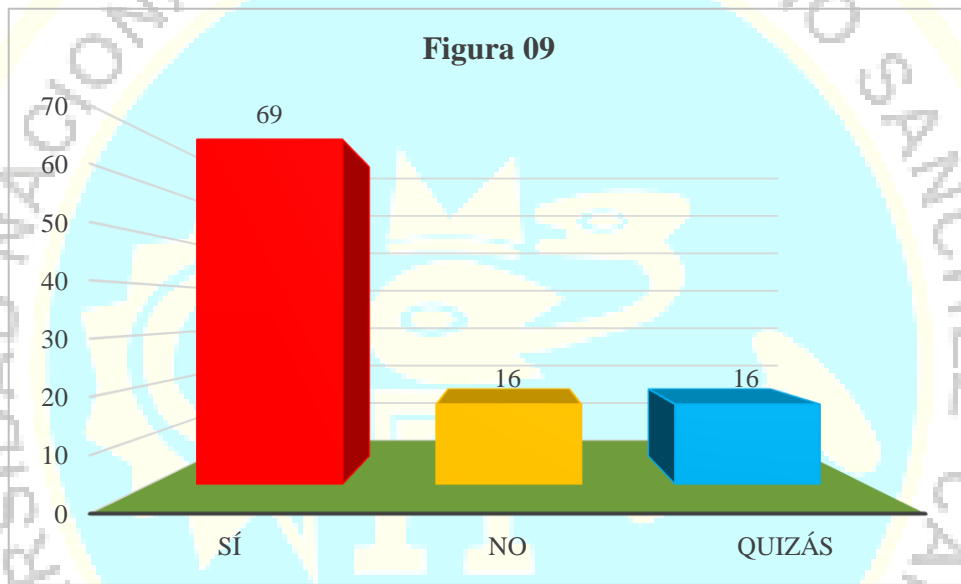


Figura 9: *¿Cree usted que, la no autoincriminación se constituye como uno de los derechos más importantes que componen al derecho de defensa?*

**Interpretación:**

En la tabla 14 y la figura 09 se aprecia que, el 69% de los encuestados señalaron que, la no autoincriminación SÍ se constituye como uno de los derechos más importantes que componen al derecho de defensa; mientras que, el 16% señalaron que, la no autoincriminación NO se constituye como uno de los derechos más importantes que componen al derecho de defensa; y el 16% señaló QUIZÁS.

Tabla 15:

*¿Cree usted que, el derecho a guardar silencio tiene repercusiones negativas cuando se incoa el proceso inmediato por flagrancia delictiva?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	21	65,6
	NO	5	15,6
	QUIZÁS	6	18,8
	Total	32	100,0

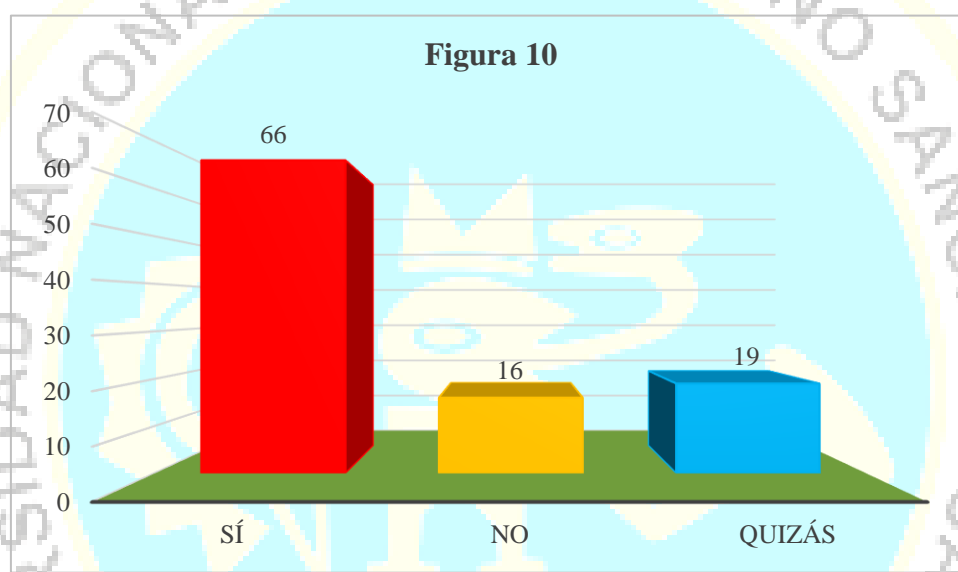


Figura 10: *¿Cree usted que, el derecho a guardar silencio tiene repercusiones negativas cuando se incoa el proceso inmediato por flagrancia delictiva?*

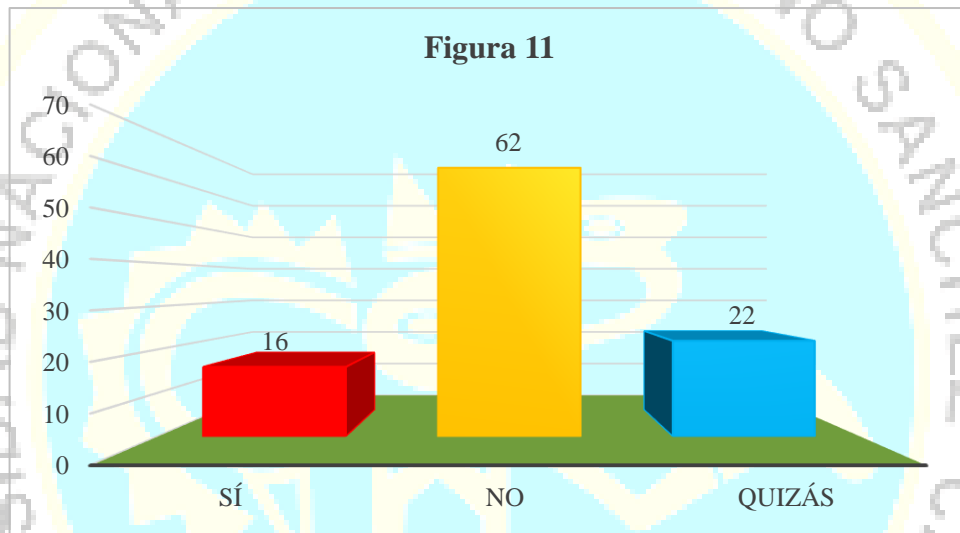
**Interpretación:**

En la tabla 15 y la figura 10 se aprecia que el 66% de los encuestados señalan que, el derecho a guardar silencio SÍ tiene repercusiones negativas cuando se incoa el proceso inmediato por flagrancia delictiva; mientras que, el 16% de los encuestados señaló que, el derecho a guardar silencio NO tiene repercusiones negativas cuando se incoa el proceso inmediato por flagrancia delictiva; y el 19% señalaron QUIZÁS.

Tabla 16:

*¿Cree usted que, la defensa técnica cuenta con tiempo suficiente para poder realizar una buena estrategia cuando participa en un proceso inmediato por flagrancia delictiva, teniéndose en cuenta que los plazos son muy reducidos?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	5	15,6
	NO	20	62,5
	QUIZÁS	7	21,9
	Total	32	100,0



*Figura 11: ¿Cree usted que, la defensa técnica cuenta con tiempo suficiente para poder realizar una buena estrategia cuando participa en un proceso inmediato por flagrancia delictiva, teniéndose en cuenta que los plazos son muy reducidos?*

**Interpretación:**

En la tabla 16 y la figura 11 se apreció que, el 16% de los encuestados señalaron que, la defensa técnica SÍ cuenta con tiempo suficiente para poder realizar una buena estrategia cuando participa en un proceso inmediato por flagrancia delictiva, teniéndose en cuenta que los plazos son muy reducidos; mientras que, el 62% señaló que NO, y el 22% de los encuestados señaló QUIZÁS.

Tabla 17:

*¿Cree usted que, la defensa técnica aun participando en las diligencias preliminares no puede garantizar una buena defensa al imputado?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SÍ	5	15,6
	NO	22	68,8
	QUIZÁS	5	15,6
	Total	32	100,0

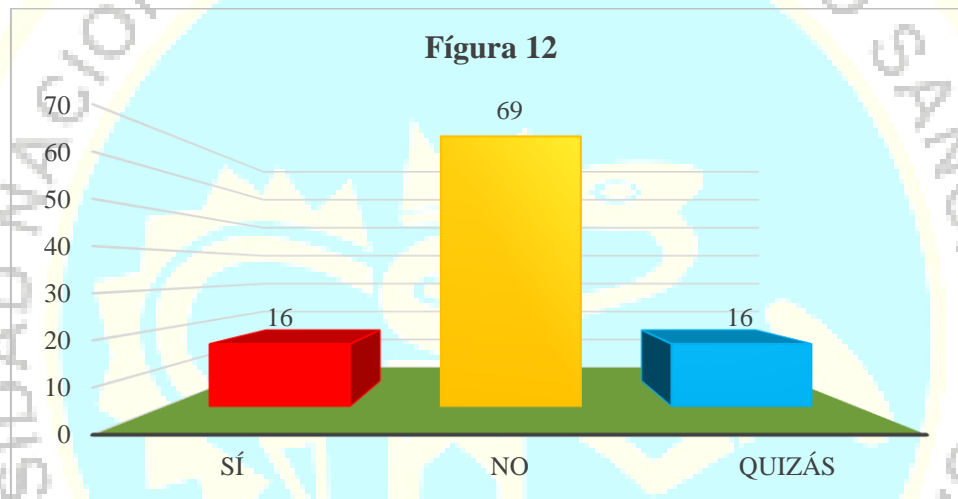


Figura 12: *¿Cree usted que, la defensa técnica aun participando en las diligencias preliminares no puede garantizar una buena defensa al imputado?*

**Interpretación:**

En la tabla 17 y la figura 12 se aprecia que el 16% de los encuestados señalaron que, la defensa técnica aun participando en las diligencias preliminares SÍ puede garantizar una buena defensa al imputado; mientras que, el 69% de los encuestados señalaron que, la defensa técnica aun participando en las diligencias preliminares NO puede garantizar una buena defensa al imputado; y el 16% señaló QUIZÁS.



## 4.2 Contrastación de hipótesis

### A. Hipótesis general

**Ha:** Existe relación significativa entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021)

**Ho:** No existe relación directa entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021)

Tabla 18

Contrastación de hipótesis general

		Correlación	
		Criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia.	Derecho de defensa
Criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia	Coefficiencia de correlación	1	,358
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	32	32
Derecho de defensa	Coefficiencia de correlación	1	,358
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	32	32

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0.005

#### Interpretación:

En la tabla 18 se aprecia que, de acuerdo al Rho de Spearman se evidencia un 0,358 con una significancia (bilateral)  $=<0,001<0,005$ ; en consecuencia, se llega a rechazar la denominada hipótesis nula, y nos quedamos con la hipótesis del investigador o alterna, por lo que se llega a evidenciar que existe una relación entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021).

## B. Hipótesis específicas

### B.1 Hipótesis específica 1

**Ha:** Los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia generan efectos negativos en el derecho de defensa como garantía procesal

**Ho:** Los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia no generan efectos negativos en el derecho de defensa como garantía procesal

Tabla 19

Cuadro de contrastación de hipótesis específico 01

		Correlación	
		Criterios valorativos de los presupuestos materiales	Garantía procesal
Criterios valorativos de los presupuestos materiales	Coeficiencia de correlación	1	,376
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	32	32
Garantía procesal	Coeficiencia de correlación	1	,376
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	32	32

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0.005

#### Interpretación:

En la tabla 19 se aprecia que, de acuerdo al Rho de Spearman se evidencia un 0,376 con una significancia (bilateral)  $=<0,001<0,005$ ; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis del investigador o alterna; por lo que, se evidencia que, los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia generan efectos negativos en el derecho de defensa como garantía procesal.

## B.2 Hipótesis específica 2

Ha: El proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la autodefensa.

Ho: El proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la autodefensa.

Tabla 20

Cuadro de contrastación de hipótesis específico 02

		Correlación	
		Proceso inmediato	Autodefensa
Proceso inmediato	Coeficiencia de correlación	1	,383
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	32	32
Autodefensa	Coeficiencia de correlación	1	,383
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	32	32

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0.005

### Interpretación:

En la tabla 20, se aprecia que, de acuerdo al Rho de Spearman se evidencia un 0,383 con una significancia (bilateral)  $= <0,001 < 0,005$ ; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis alterna o hipótesis del investigador, por lo que se determina que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la autodefensa.

### B.3 Hipótesis específica 3

Ha: El proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la defensa técnica.

Ho: El proceso inmediato por flagrancia delictiva no vulnera el derecho a la defensa técnica

Tabla 21

Cuadro de contrastación de hipótesis específico 03

		Correlación	
		Flagrancia delictiva	Defensa técnica
Flagrancia delictiva	Coefficiencia de correlación	1	,363
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	32	32
Defensa técnica	Coefficiencia de correlación	1	,363
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	32	32
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

#### Interpretación:

En la tabla 21 se aprecia que, de acuerdo al Rho de Spearman se evidencia un 0,363 con una significancia (bilateral)  $=<0,001<0,005$ ; en consecuencia, se rechaza nula y nos quedamos con la hipótesis del investigador, por lo que se determina que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la defensa técnica.

## CAPÍTULO V. DISCUSIONES

### 5.1 Discusión de resultados

De acuerdo a la tabla 10 y figura 5 se evidencia que el 16% de los encuestados señalaron que, el proceso inmediato por cuasi flagrancia SÍ reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa; mientras que el 66% de los encuestados señalaron que, el proceso inmediato por cuasi flagrancia NO reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa; y, el 19% señaló QUIZÁS.

Por lo que dicho resultado guarda relación con lo que sostienen a nivel internacional, Meneses (2020), Gonzales y Encalada (2019) y sobre todo Gonzales (2017) quien en su tesis intitulado: *La vulneración del derecho a la defensa mediante la aplicación del procedimiento directo previsto en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal*, concluye que cuando aplican el procedimiento directo (proceso inmediato en nuestra legislación) que se encuentra regulado en el artículo 640 de su código orgánico integral penal, se vulnera el derecho a la defensa; ello, por el hecho de que ese tipo de procesos ha eliminado etapas del procesos penal común, por lo que se genera una indefensión -aun habiendo asistencia jurídica- dado que el proceso es de naturaleza célere.

De igual manera guarda relación con lo sostenido por Ramos (2018), a nivel nacional, en su tesis concluye: en el proceso inmediato no se llega a proteger el derecho de defensa de los imputados; ello es así, porque el proceso inmediato tiene una naturaleza célere y especial, en el cual todo se determina de acuerdo a las flagrancia y sus diferentes manifestaciones; en ese sentido, por los plazos procesales cortos, no es posible que el defensor del imputado pueda determinar una adecuada teoría defensiva en favor del imputado; sino, solo se limita a presentar algunos medios de prueba, las mismas que no son

suficientes para la procedencia del proceso inmediato. **En consecuencia, lo señalado por los autores es acorde a los desarrollado en nuestra investigación.**

Asimismo, los resultados obtenidos en la tabla 12 y figura 07 en la que se evidencia de que el el 26% de los encuestados señalaron que, el derecho de defensa como garantía procesal SÍ es eficaz, en los procesos inmediatos por flagrancia delictiva; mientras que el, 56% de los encuestados señalaron que, el derecho de defensa como garantía procesal NO es eficaz, en los procesos inmediatos por flagrancia delictiva; y el 19% de los encuestados señalaron QUIZÁS.

En ese sentido, coincidimos con la investigación de Mendoza (2018) en el cual, el autor llega a concluir que, por la flagrancia, no es posible que el abogado defensor pueda realizar actividades de investigación, adicional, por lo que no cuenta con material probatorio adicional destinado a contrarrestar las acusaciones del representante del Ministerio Público, en consecuencia, se puede evidenciar que existe una clara vulneración al derecho de defensa formal del imputado porque no podrá aportar material probatorio en su defensa.

De igual forma, de acuerdo a la tabla 16 figura 11, se evidencia que el 16% de los encuestados señalaron que, la defensa técnica SÍ cuenta con tiempo suficiente para poder realizar una buena estrategia cuando participa en un proceso inmediato por flagrancia delictiva, teniéndose en cuenta que los plazos son muy reducidos; mientras que, el 62% señaló que NO, y el 22% de los encuestados señaló QUIZÁS.

En ese sentido, coincidimos con la investigación de Mendoza (2018) quien llega a concluir que, en lo relacionado a los plazos procesales, el proceso inmediato por flagrancia delictiva presenta una gran deficiencia, dado que, no es posible que se pueda formular una adecuada defensa cuando los plazos legales son demasiado cortos; y ello no permite ejercer de manera adecuada el derecho de defensa. Asimismo, con la investigación de Elera (2018)

en su tesis llega a concluir señalado que, por la premura del tiempo, la defensa técnica no cuenta con el plazo suficiente para que pueda ofrecer medios probatorios de descargo a efectos de que pueda llegar sostener argumentos en sólidos en favor de su patrocinado.



## CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1 Conclusiones

**Primero:** De acuerdo a los resultados se evidencia la existencia de una relación significativa entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021).

**Segundo:** De acuerdo a los resultados se evidencia la existencia de una relación significativa entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia generan efectos negativos en el derecho de defensa como garantía procesal.

**Tercero:** De acuerdo a los resultados se evidencia la existencia de una relación significativa entre el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la autodefensa.

**Cuarto:** De acuerdo a los resultados se evidencia la existencia de una relación significativa entre el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la defensa técnica.



## 6.2 Recomendaciones

- Se recomienda a los fiscales que antes de recurrir a la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva verifiquen la existencia de sus presupuestos materiales, evidencia delictiva ya ausencia de complejidad, ello a efectos de evitar transgredir el derecho de defensa del procesado penalmente.
- Se recomienda a los jueces que antes de admitir la procedencia del proceso inmediato por flagrancia delictiva verifiquen la existencia de sus presupuestos materiales, evidencia delictiva y ausencia de complejidad, así como la corroboración de sí ante un delito grave, a efectos de determinar la complejidad de un caso así se determine debidamente el proceso correspondiente.
- Se recomienda a los jueces que antes de admitir la procedencia del proceso inmediato corroboren la configuración de algún tipo de flagrancia delictiva ello como supuesto jurídico de aplicación del proceso inmediato, en tanto que en muchos casos se incoa proceso inmediato bajo dicho supuesto; sin embargo, la detención no se produjo debidamente un contexto de flagrancia.
- Se recomienda Se recomienda a que el juez que dirige el juicio inmediato controle debidamente el caso que será materia de análisis en el plenario; siendo que, si previamente las partes procesales plantean el medio técnico de defensa de excepción por naturaleza de juicio, bajo el fundamento de haberse llevado el caso por el trámite que no corresponde (proceso inmediato) en tanto que se cumple con sus presupuestos, deberá analizarlo debidamente y de ser el caso la declare fundada redirigiendo el caso por el trámite del

proceso común, de ser así y se evite la probable vulneración derecho al debido proceso en el extremo de derecho a no ser desviado a la jurisdicción predeterminada por la ley, ello a pesar de haberse analizado dicho extremo en la audiencia de incoación de proceso inmediato.

- Se recomienda a que los jueces ante el planteamiento de una nulidad a la sentencia condenatoria llevado a cabo en el audiencia única de juicio inmediato, por el fundamento de vulneración al derecho al debida proceso y derecho a la defensa, en tanto haberse llevado a cabo un proceso especial cuando en el caso concreto correspondía llevarse al proceso común, deberán ser muy objetivos y rigurosos en el análisis en clave de la verificación de la vulneración o no de derechos fundamentales; pues en muchos casos los jueces no justifican dicha nulidad por el fundamento de haber existido la audiencia de incoación de proceso inmediato, una audiencia de juicio inmediato e incluso señalan que la misma defensa se protegió en el juicio y no se opuso al trámite del proceso; sin embargo, conforme a las normas procesales, la nulidad absoluta por vulneración a derechos fundamentos no permite la convalidación y tiene como efecto declarar nulo los actos posteriores sobrevenidos como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamentos, siendo no en pocos casos derecho a no ser desviado a la jurisdicción predeterminada por la ley y vinculado al derecho a la defensa, en tanto que en muchos casos indebidamente se incoa proceso inmediato.

## CAPÍTULO VII. REFERENCIAS

### 7.1. Referencias documentales

Decreto Legislativo N° 1194

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116

STC exp. N° 2096-2004-HC-TC

STC exp. N° 4557-2005-PHC/TC

STC exp. N° 0354-2011-PCH/TC

STC exp. N° 1557-2011-PHC/TC

### 7.2. Referencias bibliográficas

Araya, V. A (2016). El Nuevo Proceso Inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias. Segunda Edición. Jurista Editores E.I.R.L

Burgos, J. D. (2016). Apreciaciones críticas al nuevo proceso inmediato. Lima: Gaceta jurídica.

Cubas V. V, Cabrera F. A, Araya V. A, Herrera G. M, Arbulu M. V, Bazalar P. V, Mendoza A. F y otros (2017). El Proceso Inmediato. Primera Edición. Breña-Lima, Pacífico Editores S.A.C

Cubas, V. (2015). EL nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Segunda edición. Lima: Palestra editores S. A. C.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. sexta edición. México: Editorial: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V

Mendoza, A. F (2019). Sistemática del Proceso Inmediato. Segunda Edición, ZELA Grupo Editorial E.I.R.L

Neyra, J.A. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Primera edición. Tomo I. Lima: IDEMSA – Editorial Moreno S. A

Ramírez, R. (2016). Proyecto de investigación, cómo se hace una tesis. Segunda Edición. Perú: Fondo Editorial AMADP.

San Martín, C. E. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Primera edición. Lima: Instituto peruano de criminología y ciencias penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Sánchez, V. (2020). El Proceso Penal. Primera Edición. Lima, Editorial Iustitia S.A.C.

Villegas, E. A. (2021). COMPENDIUM. Procesal Penal. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S. A. C.

### **7.3. Referencias hemerográficas**

Elera, E. (2018). El derecho de defensa en el proceso inmediato del nuevo código procesal penal del Perú dentro del marco regulatorio del decreto legislativo N° 1194. [Tesis disponible en el repositorio de la UTP].

Gonzales, J. J. (2017). La vulneración del derecho a la defensa mediante la aplicación del procedimiento directo previsto en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal. [Tesis de titulación. Disponible en el repositorio de la Universidad Regional Autónoma de los Andes].

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6359/1/TUSDAB034-2017.pdf>

- Gonzales, A. E. (2019). La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. [Tesis de maestría. Disponible en el repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-La%20vulneracion.pdf>
- Gutiérrez Campoverde, H. E., Cantos Ludeña, R. D., & Durán Ocampo, A. R. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Universidad y Sociedad*, 11(4), 414-423.
- Meneses, J. P. (2020). La ineficacia del procedimiento penal abreviado colombiano en comparación con el proceso inmediato peruano. [Tesis de maestría. Disponible en el repositorio de la Universidad de Medellín]. [https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6396/T\\_MDPC\\_481.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6396/T_MDPC_481.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Mendoza. (2018). Vulneración al derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el distrito judicial de Lima Norte 2018. [Tesis disponible en el repositorio de la UCV].
- Ramos. (2018). El proceso inmediato y la vulneración al derecho de defensa en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma – 2018. [Tesis de maestría. Disponible en el repositorio de la UCV].
- Rojas, M. Y. (2018). La vulneración del derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva. [Tesis para título de abogado. Disponible en el repositorio de la Universidad Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3370/BC-TES-TMP-2147.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villareal, O. (2018). El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia.

[Tesis de maestría. Disponible en el repositorio institucional de la UNMSM].

[https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10416/Villareal\\_so.pdf?sequence=3](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10416/Villareal_so.pdf?sequence=3)

#### 7.4 Referencias electrónicas

Pérez Ch. A. (2017). Aplicación del Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva y la Vulneración de las Garantías Procesales a Propósito de los Decretos Legislativos N.º 1194 y 1307.

[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6300/P%c3%a9rez\\_Ch%c3%a1vez\\_Alfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6300/P%c3%a9rez_Ch%c3%a1vez_Alfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Escobal M. H. (2020). Estudio Comparativo de la Aplicación del Proceso Inmediato Reformado en la Región Ancash (años 2016-2017), a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1194.

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17987/ESCOBAL\\_MORALES\\_H%C3%89CTOR\\_MART%C3%8DN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17987/ESCOBAL_MORALES_H%C3%89CTOR_MART%C3%8DN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## ANEXOS

### 1. Instrumentos de recolección de datos

#### CUESTIONARIO

Estimado encuestado, para responder el presente cuestionario debe tener en consideración lo siguiente:

Nuestra investigación tiene como propuesta demostrar que se vulnera el derecho de defensa del acusado a través de la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, cuando se hace un mal análisis de los presupuestos materiales de evidencia delictiva; en ese sentido, en el desarrollo de nuestra investigación nacieron diferentes interrogantes académicas que nos gustaría nos ayude a aclarar, expresando de antemano nuestro sincero agradecimiento.

#### **VARIABLE X: criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia delictiva**

##### **A. PRESUPUESTOS MATERIALES**

1.- ¿Cree usted que, la evidencia delictiva mal analizada a nivel fiscal, como uno de los presupuestos materiales fundamentales para la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, puede vulnerar el derecho de defensa?

SÍ  NO  QUIZÁS

2.- ¿Creed usted que, la prueba evidente mal analizada a nivel de fiscalía, como uno de los presupuestos materiales fundamentales para la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa?

SÍ  NO  QUIZÁS

##### **B. PROCESO INMEDIATO**

3.- ¿Cree usted que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva, por su carácter célere puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa del acusado?

SÍ  NO  QUIZÁS

4.- ¿Cree usted que, cuando el fiscal incoa el proceso inmediato, hace una inadecuada interpretación de la flagrancia delictiva y sus múltiples manifestaciones -en estricto, cuasi flagrancia y flagrancia presunta-?

SÍ  NO  QUIZÁS

### C. FLAGRANCIA DELICTIVA

5.- ¿Usted considera que, el proceso inmediato por cuasi flagrancia reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa?

SÍ  NO  QUIZÁS

6.- ¿Cree usted que, el proceso inmediato por flagrancia presunta reúne con todos los requisitos materiales y formales para que no vulnere el derecho a la defensa?

SÍ  NO  QUIZÁS

### VARIABLE Y: Derecho de defensa

### D. GARANTÍA PROCESAL

7.- ¿Cree usted que, el derecho de defensa como garantía procesal es eficaz, en los procesos inmediatos por flagrancia delictiva?

SÍ  NO  QUIZÁS

8.- ¿Cree usted que, el derecho de defensa es la garantía procesal más importante que integra el debido proceso?

SÍ  NO  QUIZÁS

### E. GARANTÍA PROCESAL

9.- ¿Cree usted que, la no autoincriminación se constituye como uno de los derechos más importantes que componen al derecho de defensa?

SÍ  NO  QUIZÁS

10.- ¿Cree usted que, el derecho a guardar silencio tiene repercusiones negativas cuando se incoa el proceso inmediato por flagrancia delictiva?

SÍ  NO  QUIZÁS



## F. DEFENSA TÉCNICA

11.- ¿Cree usted que, defensa técnica cuenta con tiempo suficiente para poder realizar una buena estrategia cuando participa en un proceso inmediato por flagrancia delictiva, teniéndose en cuenta que los plazos son muy reducidos?

SÍ  NO  QUIZÁS

12.- ¿Cree usted que, la defensa técnica aun participando en las diligencias preliminares no puede garantizar una buena defensa al imputado?

SÍ  NO  QUIZÁS



## 2.- Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<b>CRITERIOS VALORATIVOS DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO DE DEFENSA (CONDEVILLA, 2021)</b>	<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Hipótesis general</b>	Criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia delictiva
	¿Qué relación existe entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021)?	Identificar la relación entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021)	Existe una relación significativa entre los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia y sus efectos en el derecho de defensa (Condevilla, 2021)	
	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>	Derecho de defensa
	1.- ¿En qué medida los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia generan efectos negativos en el derecho de defensa como garantía procesal? 2.- ¿En qué medida el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la autodefensa? 3.- ¿En qué medida el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la defensa técnica?	1.- Demostrar que los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia generan efectos negativos en el derecho de defensa como garantía procesal 2.- Demostrar que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la autodefensa. 3.- Demostrar que, el proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la defensa técnica.	1.- Los criterios valorativos de los presupuestos materiales del proceso inmediato por flagrancia generan efectos negativos en el derecho de defensa como garantía procesal 2.- El proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la autodefensa. 2.- El proceso inmediato por flagrancia delictiva vulnera el derecho a la defensa técnica.	

### 3.- Evidencia de la encuesta









